



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y  
HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“La tutela del derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogado

**AUTOR:**

Atoche Paredes, Carlos Alexander (ORCID: 0000-0001-6792-0600)

**ASESORA:**

Mg. Melgar Apagüño, María Esther (ORCID: 0000-0002-3243-698X)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Constitucional

LIMA – PERÚ

2020

### **Dedicatoria**

A Dios por ayudarme a culminar de forma satisfactoria mi etapa de pregrado.

A mi familia por todo el apoyo incondicional brindado y ser mi soporte día a día.

### **Agradecimiento**

A mi alma mater la Universidad Cesar Vallejo.

A todos mis maestros, por las enseñanzas brindadas durante toda mi etapa profesional.

Muy especialmente a mis asesores Mg. María Melgar y Mg. Manuel Bermúdez, por sus asesorías constantes en el presente trabajo de investigación.

## Presentación

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada; **La tutela del derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú**, que se pone a su respectiva consideración tiene como propósito analizar el tratamiento constitucional a la tutela del derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de información; se ha analizado el tratamiento de la información consecuencia del derecho a la intimidad y del honor, así como la situación jurídica social de la tutela de estos derechos en el ámbito digital de los motores de búsqueda.

De tal forma, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha esquematiza de tal forma: en la parte introductoria contara con la aproximación temática, la misma que contiene los antecedentes y trabajos previos o que sirven de base a la presente investigación, asimismo también incorpora el marco teórico y conceptual sobre los puntos analizados; en la segunda parte la formulación del problema, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos los cuales pondrán en discusión la problemática actual. En la tercera parte se aborda el marco metodológico en donde se cuenta con el tipo de estudio orientado a la comprensión, el diseño y la justificación de porque este estudio. A manera de conclusión se detallaran los resultados que permitirán analizar la discusión, los mismos que se basan en el análisis de nuestras diversas fuentes citadas en este trabajo de investigación con los respaldos bibliográficos y por ultimo sobre los anexos encontraremos las evidencias que fueron objeto de validación de nuestros resultados y lo que reforzara nuestra investigación.

El Autor

## ÍNDICE

	Pág.
Dedicatoria	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Agradecimiento	iii
Declaración de autenticidad	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Presentación	iv
<b>RESUMEN</b>	viii
<b>ABSTRACT</b>	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	11
<b>II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	49
2.1. Formulación del problema de investigación	53
2.1.1. Problema General	53
2.1.2. Problemas Específicos	54
2.2. Justificación de estudio	54
2.2.1 Justificación teórica	55
2.2.2. Justificación Práctica	56
2.2.3 Justificación metodológica	57
2.3. Relevancia	57
2.4. Contribución	58
2.5. Objetivos	58
2.5.1. Objetivo General	58
2.5.2. Objetivos Específicos	58
2.6. Supuestos	59

2.6.1. Supuesto General	59
2.6.2. Supuestos Específicos	59
<b>III. MARCO METODOLÓGICO</b>	60
3.1. Metodología	61
3.1.1. Tipo de estudio	62
3.1.2. Diseño	62
3.2. Escenario de estudio	63
3.3. Caracterización de sujetos	64
3.4. Plan de análisis o Trayectoria metodológica	66
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	66
3.6. Mapeamiento	67
3.7. Rigor científico	68
<b>IV. RESULTADOS</b>	70
4.1. Análisis de la fuente documental	71
4.2. Análisis de marco normativo	76
4.3. Análisis del marco comparado	81
4.4. Análisis de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	83
4.5. Análisis de Entrevistas	86
4.6. Análisis de Prueba de Supuestos	102
<b>V. DISCUSIÓN</b>	106
5.1. Aproximación al objeto de estudio	107
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	111
<b>VII. RECOMENDACIONES</b>	114
<b>VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	116
8.1. Fuentes Primarias	117
8.2. Fuentes Secundarias	117
<b>IX. ANEXOS</b>	125

ANEXO 01: Matriz de Consistencia	128
ANEXO 02: Tipos de Información	128
ANEXO 03: Cifras de acceso a internet	128
ANEXO 04: Análisis de Turn it in	129
ANEXO 05: Fichas de asesoramiento	131
ANEXO 06: Modelo de entrevista	144
ANEXO 07: Fichas de validación de instrumento	147
ANEXO 08: Entrevistas	150
ANEXO 09: Compromiso de cumplimiento de directivas.	170
ANEXO 10: Matriz de consistencia para elaboración de informe de tesis	171

## **Resumen**

La presente investigación tiene por objetivo principal presentar un tema que resulta sumamente controversial en el contexto actual en el cual la masificación de las actividades de información pública han excedido los niveles de control, toda vez que a los Medios de Comunicación tradicionales se les ha sumado la propia actividad que ejecutan los ciudadanos, esto principalmente a través de la divulgación de información o privada o general al mundo del ciberespacio.

En este contexto, el uso de imágenes de filmaciones de contenidos que implican la participación sin autorización de una persona distinta puede provocar una serie de situaciones que terminan afectado los derechos de dicha persona y más aún cuando en el ciberespacio no se puede proyectar un resultado previsible, por cuanto su difusión está sin un control y su alcance no sólo resulta atemporal sino ilimitado en cuanto a la cantidad de personas que eventualmente pueden acceder a dicha información.

Casos cotidianos en los cuales el registro audiovisual de una persona subido al internet en algún canal de difusión o red social, provoca la afectación de los derechos a la intimidad y honor de dicha persona. Ante este tipo de situaciones es que el denominado derecho al olvido digital se presenta como un tema de evaluación en la presente tesis.

Palabras Claves: sociedad de información, tipos de información, buscadores de información, intimidad, honor, habeas data, derecho al olvido.



## **Abstract**

This research mainly aims to address an issue that is extremely controversial in the current context in which the massification of activities of public information continues exceeded control levels, since the traditional media has joined them own citizens running activity, this primarily through the dissemination of information or private or general to the world of cyberspace.

In this context, the use of images of films content involving participation without authorization from a different person can cause a number of situations that end affected the rights of the person and even more when in cyberspace cant project a predictable result, because its dissemination is no control and its scope is not only timeless but unlimited as to the number of people who can eventually access to such information.

Everyday cases in which the audiovisual record of a person jumped on the internet in a broadcast channel or network, causes impairment of the rights to privacy and honor of that person. Faced with such situations is that the "digital oblivion" is presented as a subject of evaluation in this thesis.

**Keywords:** information society, types of information, information seekers, privacy, honor, habeas data, right to forget.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Producto del desarrollo tecnológico de los últimos años en todo el mundo, la ampliación de la información como medio de transmisión de datos ha sido la característica general, y esta característica ha permitido que la globalización como mecanismo de interrelación entre naciones, sociedades y personas prácticamente genere lo que usualmente se denomina una “aldea global”.

Sin embargo, complementariamente a los beneficios que este contexto ha generado, los problemas que se han suscitado también ha ido incrementándose y esta situación parte principalmente por el acceso que se tiene tanto al contenido de una “información” como a la posibilidad de poder trasladarlo o modificarlo, gracias al acceso a la tecnología.

De este modo, la “información” que no necesita ser “evaluada” bajo ningún parámetro es trasladada a un ciberespacio y sobre la viabilidad de acceder a este sistema por parte de cualquier persona en cualquier parte del mundo es visualizada y puede ser trasladada, ampliada, modificada y utilizada tanto para cuestiones positivas como negativas.

La divulgación así de estas informaciones no necesariamente cubrirán las expectativas de estos “informantes” por cuanto ellos no tienen un objetivo determinado o planificado, dado que el impacto que se puede generar en el contexto de la recepción de la información puede ser totalmente distinto.

Como consecuencia de esta situación, el acceder a informaciones de carácter personal no necesariamente provocan un buen uso de dicho contenido, muy por el contrario, ya no solamente corresponde señalar que los Medios de Prensa tradicionales cuentan con una limitación sobre el particular, porque ya no son los principales emisores de información.

En la actualidad los principales emisores de información son los ciudadanos de a pie, los que cuentan con un sistema digital o tecnológico que les permita trasladar información bajo cualquier mecanismo y gracias al desarrollo de la telefonía, la

posibilidad ha adquirido una dimensión inconmensurable, no midiéndose el efecto del impacto provocado en terceras personas.

Ante esta realidad es que surge la cuestión que plantea la presente investigación por cuanto observamos una limitación en el contexto de la tutela de derechos a la intimidad y honor cuando algún contenido sobre su condición es “colgado” en el ciberespacio.

Ahora el ciudadano ya no solo se podría sentir intimidado o afectado por la acción de los medios de prensa o por la acción maliciosa de una tercera persona que pretenda ofenderlo o afectarlo. Ahora una persona común y corriente se puede sentir afectada cuando su “honor”, su “actividad ordinaria” o eventualmente, su “imagen” está mal utilizada o es utilizada sin autorización por una persona que ha ejecutado alguna de las siguientes acciones:

- a) Subir o colgar un video o fotografía en una red digital, sea para utilizar la imagen o sea para manifestar una acción positiva/negativa sobre la misma.

Por ejemplo, el acto de mostrar a una persona de proyección pública (artista, político o deportista) en un lugar sin que este muestre su conocimiento, puede constituir un elemento que puede generar una situación o positiva o negativa.

El caso mediático de Paolo Guerrero cuando provocó la condena a Magaly Medina fue prácticamente esta situación. Guerrero denunció que su imagen había sido utilizada para “informar” sobre un contexto erróneo que provocaría una situación que condicionaba negativamente su performance deportiva. El resultado de dicha acción fue la condena penal de la periodista, por no lograr demostrar que su “verdad” era la correcta.

- b) Presentar una información sobre la base de una “replica” o “reproducción” de una imagen o video en la cual se extienden elementos negativos sobre

los personajes que resultan implicados o participando en la imagen o en el video.

El ejemplo mediático para este caso es la exhibición del video de contenido sexual de Milett Figueroa, una señorita perteneciente al contexto de la farándula local que participó de un encuentro sexual con su pareja de entonces que fue registrado en un video casero. A pesar de que los personajes sabían y consentían la filmación y el registro del encuentro sexual, la exhibición en medios de prensa y después en redes sociales (plataformas digitales) provocó un daño a la imagen y honorabilidad de las dos personas, afectando en mayor gravedad a la dama, por justamente estar involucrada en un contexto sexual explícito.

Y fue este punto el que provocó nuestra primera inquietud en la ejecución de la presente investigación debido principalmente a que el video en cuestión ha sido propalado en casi todos los medios audiovisuales posibles: Medios de prensa escritos, televisivos, digitales, plataformas de redes sociales, sistemas de mensajería privados, etc.

Por tanto, el impacto negativo se incrementaba con el transcurrir de los días y hoy a pesar de haber pasado ya buen tiempo aún permanece en el ciberespacio y si se busca el “nombre” de la señorita en algún motor de búsqueda en el internet, lo primero que figura es el “contenido sexual del personaje”.

Como resultado de esta situación y a pesar de haberse ejecutado acciones legales para evitar la propalación y divulgación de dicha información en los Medios de Prensa tradicionales, corresponde señalar que en el ámbito de la tecnología digital en internet, no hay prácticamente ninguna referencia sobre el particular en la legislación peruana.

Como se puede observar, se presenta un tema novedoso que en el ámbito comparado ya está siendo analizado porque justamente el desarrollo tecnológico y el acceso a la información digital está en un proceso de masificación que no ha

registrado un nivel de control, principalmente en el contexto del impacto negativo en los derechos de terceras personas.

Con esta presentación, a continuación se presentarán los elementos teóricos analizados.

Sobre la base de los alcances que expone Saltor (2013), en su tesis “La protección de datos personales: Estudio comparativo Europa-América con especial análisis de la situación argentina” presentado en la Universidad Complutense de Madrid (España), observamos que existe un análisis normativo de leyes de diferentes países en el ámbito de la tutela del derecho a la intimidad, tanto como derecho humano, derecho fundamental y como un elemento de interés de protección para los Estados que lo regulan por cuanto de este derecho se desarrolla la tutela de la dignidad de la persona.

En este estudio normativo a nivel comparado, sin embargo, el autor mencionado detalla que no existe una norma particular o especial que tutele la “autodeterminación informativa de las personas” (p. 476), porque los contextos para su implementación generan elementos que deben ser desarrollados tanto en el ámbito objetivo, como en el teórico y en el procedimental. Así por ejemplo, se detalla que debe institucionalizarse un ente que ejecute la aplicación de la legislación a ser regulada y pueda así tutelar los derechos de los ciudadanos.

Igualmente a la institución por crearse debe regularse una normatividad que permita el cumplimiento del Principio de Legalidad tanto en el ámbito penal, constitucional y civil para así poder estar acorde a los objetivos de un Estado de Derecho.

Como consecuencia de este estudio, en la presente tesis consideramos que en el país el órgano que debería atender este tipo de situaciones en donde se afecta los derechos de las personas es el Poder Judicial pero en dicha instancia deberían crearse órganos jurisdiccionales especializados para que así los trámites y procedimientos a ser seguidos puedan ser expeditivos, por cuanto un “daño”

provocado por una acción y que continúe en el ciberespacio genera en el tiempo un daño mucho más amplio.

Complementariamente, observamos el trabajo del profesor Bolaños (2012), que en su tesis “El derecho al olvido en la internet una aplicación a las hemerotecas digitales” presentado en la Universidad de Costa Rica, llega a la conclusión que las consecuencias materiales de la divulgación de información en el ciberespacio genera una condición que la denomina “el derecho al olvido”, por medio del cual toda persona tiene el derecho a que se pueda eliminar todo contenido que pudiere vincularse a su propia intimidad y que pudiere afectarle en su desarrollo personal, al estar limitándolo en su dignidad.

Este “derecho al olvido” es propuesto por Bolaños bajo un esquema de trabajo que suple la ausencia de una norma en su país que pueda vincularse con el problema de la divulgación de información en el ciberespacio, más aún cuando se ha registrado un período temporal entre “el hecho propalado” y el “tiempo de visualización o acceso a la información” (p.217), hecho que por ejemplo para el caso de la tesis, podría representarse en el caso de la señorita Figueroa frente al video sexual en el cual participó y que hasta la fecha sigue siendo difundido.

Por otro lado, en el contexto de la bibliografía comparada, leemos a Peña y Achio (2011) que en la tesis “El derecho al olvido”, presentado en la Universidad de Costa Rica, concluye los siguientes puntos:

- a) Que de un derecho fundamental como es la intimidad, surge un derecho complementario y paralelo como también autónomo que es la “autodeterminación informativa”.
- b) Que de estos dos derechos se desarrolla un tercer derecho que es el derecho a la protección de datos personales que genera el “derecho al olvido”, por cuanto es potestad de toda persona requerir a quien haga divulgación de una información, elimine dicha información de su plataforma

o virtual o de base de datos, si se trata de Medios de Prensa tradicionales que ejecutan difusión de sus contenidos en el internet.

Como resultado de estas conclusiones preliminares es que se considera que hay una evolución en el tratamiento y regulación de los derechos fundamentales, principalmente en un contexto en el cual la masificación de la información digital es una característica del mundo contemporáneo (p. 225)

Guzmán (2013), en su tesis “El derecho fundamental a la protección de datos personales en México: Análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español” presentado en la Universidad Complutense de Madrid, España, hace un análisis de la vinculación entre el Derecho a la Dignidad y el Derecho a la Intimidad, con lo cual se genera la necesaria referencialidad de la tutela del segundo derecho en un contexto de difusión de información por medios digitales, dado que ya existe esta regulación en el ámbito de los medios de comunicación tradicionales (p. 126)

En el ámbito de las investigaciones nacionales, ubicamos la tesis “Publicidad registral y derecho a la intimidad”, presentado a Pontificia Universidad Católica del Perú para optar por el grado de Magister en Derecho por Tarrillo (2013), en donde se determina que en la actualidad hay un descontrol en el acceso a la información, principalmente en el ámbito digital porque hay mayores elementos de propalación (p. 11). Como consecuencia de esta situación surge una dicotomía:

- a) Hay una relativización de derechos por parte de los que propalan como respecto de las personas que son parte de la información difundida.
- b) No se miden las consecuencias negativas de la información propalada, tanto en forma temporal como a largo plazo, por cuanto no se sabe o se puede prever como una información pueda ser re transmitida por terceras personas.

Con la posibilidad de tener un mayor acceso a la tecnología en todos los niveles de vinculación con la vida humana, se tiene un mayor acceso a todos los niveles



de desarrollo y ello ha provocado que la sociedad en su conjunto transforme su propio contexto de referencialidad, transformando la realidad socio política en un nuevo contexto: la sociedad de la información.

En esta transformación, toda la sociedad ha ido evolucionando no se sabe si bajo un parámetro positivo o negativo porque resulta imposible medir bajo un único patrón de moralidad y por ello es que surgen los casos de ambigüedad temática tanto en lo normativo como en lo social y todo esto repercute finalmente en el propio ciudadano quien se ve involucrado por acción tanto personal, por ejemplo cuando difunde contenidos de su propia realidad, por acción indirecta, cuando se ve involucrado en alguna situación en la cual no ha prestado ni su consentimiento o eventualmente ha tomado conocimiento de la situación.

En este proceso, todo el conjunto de situaciones se desarrollan bajo una línea de desarrollo principalmente económico, conforme lo detalla Menéndez (2005), gracias al desarrollo de la sociedad en la etapa industrial y post industrial, la cual ha dado paso a la sociedad de la información (p. 103), debido a que luego de la generación de elementos tecnológicos y de utilidad, viene su utilización y con ello se puede observar que primero se ha desarrollado la tecnología en los medios, que van desde lo televisivo, radial, digital y el acceso a la telefonía como vinculación con todo el desarrollo tecnológico, todo lo cual deviene finalmente en el uso de la información en medios accesibles a todos los ciudadanos y por ello la posibilidad de que estos la utilicen y difundan a su criterio, sin medir las consecuencias.

Confirma nuestra posición inicial el profesor Iriarte (2011, p. 13-14) quien señala que la sociedad de la información aparece los procesos sociales como último paso en la evolución humana, justamente ratificando lo que señalaba Menéndez.

Por tanto, todo este esquema en el cual se desarrolla la sociedad en la actualidad tiene mucho que ver con el acceso a la tecnología y por ello la necesidad de regular su uso porque no se pueden medir las consecuencias en la afectación de derechos a los propios ciudadanos, problema que se amplía en el contexto de la

digitalización del internet, en donde toda la información está almacenada en forma permanente y puede ser accedida por los motores de búsqueda de internet por cualquier persona en todo el mundo, sin tomarse en cuenta que su uso puede perjudicar a otro sujeto en otra parte del mundo.

La importancia que ha adquirido la información en esta nueva etapa de la sociedad denominada “sociedad de la información”, también constituye parte del derecho a la información que tiene todo ser humano, esta situación ha sido descrita por Soto (2010, p.30) quien señala que varios autores coinciden con este término que nace con el avance del desarrollo tecnológico partir de las últimas décadas. La sociedad actual se alimenta de información, crea y publica la misma situación que genera una necesidad de regulación para el ámbito de otros contextos como el tema digital.

El derecho a la información es fundamental y está regulado en la Constitución de 1993 en su artículo 2 inciso 4 y se vincula con las libertades de información y relacionado a la libertad de expresión de cada persona mediante cualquier forma de comunicación sin previa autorización pero que no sea contrario a la ley y responde a principios de un estado social democrático de derecho.

Asimismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1984 en su artículo 19 señala que la persona tiene el derecho de investigar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión social, lo que nos lleva a una semejanza entre estas dos normas.

De igual manera sin embargo existe una situación de limitación para este derecho descrita por Gamarra (1995, p.84) el cual son: no está permitido el abuso de este derecho, debe tener un fin lícito y no contravenir al orden público ni a las buenas costumbres, de igual manera este no puede suponer la lesión de otros derechos que se encuentran igualmente protegidos, no debe poner en riesgo la armonía de la sociedad ni someter o subordinar la soberanía del estado.

Asimismo para Eguiguren (2004), el “derecho a la información se conforma en: el derecho de expresarse libremente, ya sea por cualquier tipo de medio sin que exista algún tipo de autorización ni censura, el mismo también el derecho de recibir información sin interferencias o modificaciones, y el derecho a buscar información como a difundirla” (p.136).

Lo que consideramos claramente que debe existir entre los aspectos del derecho a la información siempre y cuando este derecho fundamental no se contraponga a otros derechos si no por el contrario encuentren un balance entre ellos y coexistan en armonía.

En este sentido consideramos que la limitación en la cual el derecho a la información no debe suponer la lesión de otros derechos fundamentales es necesaria para nuestra la actual sociedad de la información, porque nos encontramos en un contexto en la cual existen muchos casos de un posible estado de vulneración del derecho a la intimidad en el ámbito de los motores de búsqueda de internet.

Al respecto podemos observar que en ámbito digital se encuentra desprotegido y con una limitación de protección, teniendo en cuenta no confundir este derecho a la información, con el derecho de acceso a la información, el cual es de características de petición de información en relación a las entidades públicas o entidades privadas que brinden servicios públicos.

Al respecto este derecho se encuentra ya protegido en la Constitución Política de 1993 artículo 2 inciso 5 a solicitar información requerida por el particular esto sin contravenir una afectación al derecho a la intimidad o por razones que exprese la ley o por seguridad nacional.

De este modo habiendo hecho una descripción conceptual del derecho a la información el cual tiene diferentes tipos dependiendo el carácter de la información, para Boza (2004, p.2) señala tres tipos de información: información privada, información pública e información de interés general (Ver anexo 2).

Entorno a la información privada que se encuentra en relación al derecho a la intimidad, esta se encuentra en la esfera de lo privado y por ello vemos necesario que la autodeterminación informativa derecho que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna sea esencial al derecho a la intimidad porque toda información por la cual se pueda identificar a una persona se encuentra en la esfera de la privado o íntimo dependiendo la categoría que el titular le dé.

En consecuencia la autodeterminación informativa figura protegida por la garantía constitucional del habeas data para la tutela del control de nuestra propia información, es la cual que permite al titular el derecho de decir quien tiene acceso a este tipo de información, en ese sentido es necesario entender a la información privada como una característica del derecho a la propiedad en el cual puede haber uso, goce y disfrute sobre la propiedad, lo que nos lleva a decir que la información privada es propiedad de la persona en la cual recae y esta tiene la disponibilidad de ejercer con ella lo reglamentado en el Código Civil para el tema de propiedad.

La información pública es aquella que se encuentra en posesión del Estado y que es de libre acceso para todo tipo de persona, la cual nadie puede ser impedido de acceder a tal información que guarde un estado democrático de derecho para de tal forma exista una transparencia hacia los ciudadanos.

Al respecto la constitución abarca este derecho desde el acceso a la información pública en el artículo 2 inciso 5 el cual señala que toda persona tiene el derecho a solicitar a cualquier entidad del estado o privada que maneje información del ciudadano la información que este requiera y recibirla de cualquier tipo de entidad en relación al pedido, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, sobre el asunto vemos que la información pública es aquella que no se encuentra dentro de la esfera de lo íntimo si no por el contrario es aquella de acceso para cualquier particular.

Para tal efecto en ese sentido corresponde detallar los alcances STC 1797-2002-HD/TC, fundamentos 10 y 11 el cual señala los dos tipos de vertientes que tiene el acceso a la información pública una individual y otra colectiva, la individual la cual toda persona tiene derecho a acceder a la información pública solicitada y la colectiva la cual analiza a la información pública como un bien público y colectivo que se debe encontrar al alcance de cualquier individuo como un medio de control y transparencia.

Con referencia al acceso a la información pública esta recae en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley 27806, la cual la misma señala en su artículo tercero la publicidad a la que puede acceder todo tipo de persona sobre toda información que se encuentre en manos del estado la cual se presume pública, salvo excepciones contrarias a ley.

Respecto a las afirmaciones anteriores creemos que el estado debe promover la transparencia en la actuación de las entidades públicas y que el estado tiene la obligación de entregar a quien lo requiera y que este sea el titular de este derecho sobre la información que demanden los titulares por principio de publicidad para que de tal forma coexista una transparencia entre el estado social democrático de derecho y los ciudadanos.

Por otra parte la información de interés general es aquella que si bien puede ser de carácter privado encime en ella una categoría de interés público, esta situación es descrita por Boza (2004, p.7) “La información de interés general es en síntesis se describe como cualquier información de tipo privado que por sus propias características internas, o por la naturaleza a quien corresponda tiene la tendencia a considerarse información de interés público” lo cual de manera análoga concordamos con el autor ya que en dicha información recae el interés general de la sociedad por ejemplo para el caso de personajes públicos la información que tiene carácter de privado por la necesidad de la cual se encuentra investida se considera de interés general o público.

Como se afirmó arriba para análisis de este concepto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional bajo STC 00090-2004-AA/TC fundamento 11 el cual señala que el interés público es aquel que beneficia a la sociedad en general por algún tipo de interés que recae en ella; por lo mismo como señala el TC es equivalente a la necesidad de un provecho en general para la comunidad.

Además el interés que recae y existe en la necesidad de conocer sobre información de personajes públicos que genere un interés en la sociedad y que ella vaya en beneficio de la comunidad para cualquier decisión u opinión, dicho lo anterior esta información recae en lo temporal ya que lo que hoy se puede considerar un personaje público, en el futuro puede no tener la categoría del mismo y entonces no serlo y esta intromisión a su privacidad o intimidad puede ser contraria.

Asimismo debemos tener en cuenta que por el alcance de la tecnología la información lo que antes era de difícil acceso hoy por hoy se encuentra al alcance de todos, y coadyuva a esto los motores de búsqueda de internet ya que son los mismos los cuales permiten al particular acceder de forma práctica y sencilla a esta información, concordamos con lo ilustrado por Razuri en el siguiente párrafo:

El avance de la informática ha cambiado totalmente la forma de acceder a la información porque ha generado nuevas formas de acceder, entender y analizar la realidad. Se ha hecho un cambio de pasar al lenguaje hablado a formas distintas escritas y graficas pero bajo soportes digitales, la cual además ha alterado la forma en que uno recibe la información de manera muy eficaz. Los nuevos cambios tecnológicos que se da en la era de la sociedad de la información han modificado totalmente lo que hoy por hoy se entiende por el acceso a la información. (2000, p.654)

La búsqueda de información en internet se ha vuelto uno de los elementos claves e indispensables para el ser humano, por la necesidad de sentirse informado y como derecho fundamental más aun esto se ha permitido en demasía a través de los motores de búsqueda que es uno de los tipos de buscadores que existe el cual facilitan el acceso a la búsqueda de información.

A su vez observamos un aumento en la tendencia de nuestro país sobre el alcance del internet según estadísticas Ipsos (Ver anexo 03).

Al mismo tiempo estos buscadores se dividen en dos tipos:

- a) Motores de búsqueda o también llamados arañas
- b) Directorios de Búsqueda o directorios de soporte humano

Los motores de búsqueda son en sí un *software* entiendo al mismo en otras palabras como el soporte lógico informático de un programa o *script* para el tema de buscadores que a través de *robots* o arañas al ingresar un *keyword* o palabra clave arroja un resultado a la búsqueda realizada, dicho de otra manera en términos sencillos al digitar una palabra clave en la caja de texto del buscador arroja un resultado a la búsqueda ingresada y de tal forma que muestra un resultado que el motor de búsqueda a través de su algoritmo ha adquirido de diversas páginas de internet que este *indexa* es decir hace un índice para la consulta de acuerdo al criterio del algoritmo, ejemplos de motores de búsqueda son: Google, Yahoo, Bing.

Se debe agregar de igual forma que esta situación ha sido descrita por López (2002), el cual señala que el sistema de un motor de búsqueda utiliza una recopilación de datos de su base y utiliza una interfaz abierta para el usuario el cual por medio de una consulta de una palabra clave responde a referencias con el criterio de búsqueda solicitado.

De acuerdo que concordamos con el autor el cual también señala que existe una confusión textual al término “buscador” y que el uso correcto debe ser “motor de búsqueda” ya que un buscador puede ser utilizado para realizar una búsqueda en cualquier tipo de directorio. (p.44).

Los Directorios a diferencia de los motores de búsqueda por el contrario no son automatizados y por lo tanto estos si requieren un soporte por parte del brindador

de estos servicios con lo que igualmente concordamos con Vidal (2008) que señala, que es una tecnología barata ampliamente utilizada por la cantidad de programas scripts en el mercado la cual no es requerirle mucho soporte informático y por lo mismo se encuentran muy extendidos en la red por estos motivos por el contrario en estos se requiere más soporte humano y mantenimiento. (p.63)

Se observa que este tipo de buscador denominado directorios carece de recursos por lo que solo sirven para determinado tipo de búsquedas y este a su vez se encuentran en categorías, son los denominados buscadores de biblioteca ya que se enfocan en sectores temáticos o por determinadas características como territorial o temporal.

Concluimos que los motores de búsqueda de internet son los más usados ya que conllevan a un alcance general de la información, y actualmente se encuentran relacionados con derechos personalísimos en un posible estado de vulneración en el ámbito digital, el cual recién se está incorporando a un alcance del derecho en relación a la informática, por lo mismo el derecho a la intimidad y honor muchas veces no viene siendo tutelado en esta área.

Volviendo al tema que nos ocupa el derecho a la intimidad el cual es de alcance humano y fundamental está regulado en la Constitución de 1993 en el artículo 2, inciso 6, y se vincula principalmente con el desarrollo de la persona humana en el contexto de las relaciones interpersonales con otros miembros de la comunidad política como también con el propio Estado.

De igual forma el Código Civil Peruano de 1984 en su artículo 14, observamos que está regulado, conforme se puede detallar: La intimidad personal y familiar no puede ser expuesta en manifiesto sin el asentimiento del titular o si el mismo se encuentre muerto, sin el asentimiento del cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, de forma excluyente y en este orden. Desde ese punto se observa que el ordenamiento legal peruano protege el derecho a la intimidad y es un derecho fundamental.



La intimidad según Herrán (2002), el cual señala “que el derecho a la intimidad hace referencia a cada persona de forma individual frente a otras personas, que por cierta necesidad expresa del titular de este derecho debe mantenerse un margen de la esfera interior del sujeto” (p.26). En lo que estamos de acuerdo ya que la intimidad se conforma por la esfera que crea el sujeto titular de este derecho en torno a las intromisiones que este considere que afecten al libre desarrollo de su derecho.

Según Pérez (como se citó en Lucena 2012, p. 123), “La intimidad nace en la burguesía, entendido como el objeto de la propiedad y asociado a derechos personalísimos, la propiedad claramente es la condición para acceder a la intimidad”. Como mencionamos anteriormente la información debe tener un carácter de propiedad para que se considere en la esfera de la intimidad, ya que sin ser propietarios de esa información tal vez pueda ser de carácter general.

Con este marco normativo, podemos observar que todo el panorama evaluativo cuando surgen problemas sobre la afectación ha dicho derecho en el ámbito jurisdiccional, debe verse en función a lo determinado por el Supremo Intérprete de la Constitución: el Tribunal Constitucional.

En este sentido, corresponde detallar los alcances del EXP 4573-2007- PHD/TC en su punto 11 citando STC 6712-2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 38, en donde se hace la mención bibliográfica de Ferreira:

(...) En análisis a lo protegido por la Constitución respecto a la vida privada es observatorio que en si misma esta sea de una muy difícil comprensión, por lo mismo que muchos lo consideran de diferentes perspectivas como un concepto no determinado. En relación a ello, es necesario crear un concepto en de forma prematura y preparatoria.

De tal forma existen diversas teorías que crean un concepto de vida privada. Algunas entienden por ella como la esfera que no es publica para los demás por lo que su protección recae en lo que decida el titular de esta zona privada. En posición a esto creemos que es mejor darle un sentido positivo. Así (...) se entiende por este sentido positivo como la

esfera personal en la cual el ser humano tiene el desplazamiento a fomentar el libre desarrollo de su personalidad. En tanto esta esfera se considera que se encuentra revestida por los hechos o datos desconocidos para la comunidad en general cuales tal vez siendo que sean verdaderos se encuentran en la esfera de lo personal y para un solo tipo de público que la persona decida y si existe algún tipo de publicidad sobre estos hechos o datos posiblemente ocasionaran de alguna forma un daño. ( Como se Cita en Exp.04573 -2007-HD/TC fundamento 11)

De este modo, se traslada dos elementos conceptuales teóricos y normativos a un contexto de aplicabilidad del “derecho a la intimidad” a un contexto de casos en los cuales se analicen estos elementos, determinándose que todo aquello que esté en la esfera del ámbito personal está reservada para el mismo y sólo esta persona podrá utilizarla a su criterio.

En el ámbito comparado, al comienzo de la creación de este derecho en Estados Unidos la tutela de la intimidad se ha regulado en sus primeros orígenes en un caso emblemático conforme lo detalla O’Callaghan (1991) en donde se conceptualiza la “privacy”:

(...) *privacy* aparece en 1980 con el artículo WARREN Y BRANDEIS, *the right to the privacy*, que mantiene a la intimidad como derecho autónomo, *privacy-personality*, abandonando el concepto de *privacy.property*. Los primeros casos que se presentan en la jurisprudencia, versan sobre el derecho a la imagen, que era considerado y lo es todavía, como un simple aspecto del derecho a la intimidad, del que forma parte. (P.86)

El desarrollo de esta evolución conceptual parte del esquema en cómo se evalúa el desarrollo de la personalidad y del entorno de la privacidad de la persona humana y por ello la necesidad de vincularla en un contexto actual en donde el desarrollo de la información se ha convertido en una constante. Podemos encontrar en la doctrina que el término privacidad e intimidad se encuentran totalmente ligados por lo que es algo que sería en vano generar una nueva discusión.

Sólo con la comprensión de estos elementos es que resulta posible observar situaciones en las cuales la “privacidad” requiere ser configurada en una proyección tanto en lo personal como respecto del impacto que pudiera tener a terceras personas, y una muestra de este punto es por ejemplo la evaluación de los actos vinculados al *sexting*.

Por ello que analizando lo citado por Celis (2006 p.76) quien detalla lo siguiente:

La vida privada es algo muy relativo y que su acción se enfoca en regímenes sociales, políticos y económicos y por las circunstancias que la vida privada lo ameriten en estos casos: las ideas en general, la vida amorosa y sexual, aspectos ocultos de vida familiar, defecto y anomalías físicas no ostensibles, comportamiento que sería criticable, afecciones de salud, comunicación de tipo personal, vida pasada del sujeto, momentos penosos, desahogo de funciones biológicas del titular.

De este modo concordamos con los puntos que señala Celis al analizar la vida amorosa de las personas en cuando a comunicaciones de tipo personal, lo que anteriormente menciones con el nombre de *sexting*.

Exploremos un poco la idea de *sexting* este en términos sencillos es la práctica de actos sexuales privados trasladados por medios tecnológicos a personas cercanas, esto es una persona comparte su propia información personal contenida en elementos sexuales con una tercera persona y es consciente de este traslado y de sus implicancias porque aún todo esto se mantiene en la esfera privada.

De este modo, parejas o personas pueden trasladar por correo por teléfono información, fotografías o videos de contenido sexual explícito o sugerente y bajo ninguna circunstancia dicha información se evalúa respecto de un contenido con terceras personas por cuanto se mantiene en la esfera de privacidad con el contacto al que se dirigió el mensaje o información.

Sin embargo, producto de una serie de circunstancias, eventualmente esta “información” de alcance sexual puede ser conocida o trasladada a terceras personas y con ello se provoca la afectación de la privacidad de las dos personas que inicialmente mantuvieron la comunicación, aun cuando una de ellas haya difundido el contenido de la misma porque una tercera persona lo puede utilizar para situaciones perjudiciales o de esa persona o para afectar a las dos personas iniciales.

El riesgo de estas actividades totalmente privadas, totalmente reguladas y protegidas se quiebra cuando se accede a una masificación de la información y con ello el riesgo total de limitar la intimidad de la persona humana.

Esta situación es descrita por Martínez (2013, p. 6) quien detalla que “La persona que reenvía *sexting* ajeno sin consentimiento desvela aspectos de la intimidad personal de un tercero, vulnerando así sus derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen” y no se equivoca por cuanto en el internet la mayoría de los elementos “colgados o almacenados” figuran en el ciberespacio y puede ser accedido por cualquiera.

Asimismo en relación a la intimidad entre la doctrina analizando a Riascos (2008) el autor señala que existen determinadas teorías:

La teoría Alemana de Hubmann, que reconoce tres tipos de esferas: el secreto, lo íntimo y lo individual. La teoría Italiana de Frosini, que distingue cuatro fases de aislamiento: soledad, intimidad, anonimato y la reserva. La Norteamericana de Jhon Shattuck, que sostiene que la privacidad abarca cuatro aspectos y estos son; Libertad o seguridad frente a cualquier tipo de intromisión indebida en la esfera privada, la Garantía del respeto a las opciones en materia de asociación y creencia, la Tutela de la libertad de elección sin interferencias; y la Posibilidad de los individuos y grupos de acceder y controlar las informaciones que les corresponda.(p.8).

Para lo cual nos centraremos en la teoría de Shattuck ya que evalúa un control referente al tipo de información de la cual es titular una persona, y el de existir una seguridad en la esfera frente a la intromisión e interferencias que puedan acceder

para controlar la esfera de la privacidad con la posibilidad de manejar la información perteneciente al mismo individuo.

Asimismo concordamos con los elementos de la intimidad citados Ferreira (1982) la cual señala la a la tranquilidad como elemento a no ser molestado y a vivir una vida tranquila sin interrupciones, la autonomía que nos da la posibilidad la elegir los aspectos privados de nuestra vida para que no exista interferencia y por último el control de la información que consideramos una pieza clave por un punto controlar el manejo de nuestra vida privada y por otro el control y manejo de información. (p.41)

Asimismo Pazos y Racho (2010) concuerda con los elementos citados anteriormente al señalar que los aspectos de la intimidad son: tranquilidad, autonomía y el control de información. (p.7)

El Derecho al Honor de contenido material está reconocido en la Constitución de 1993, en el artículo 2, inciso 7, en el Código Procesal Constitucional, artículo 37, inciso 8, y en el Código Civil de 1984, artículo 5.

Estos elementos normativos asignan una valoración tanto subjetiva como procesal y procedimental en cuanto a la tutela que requiere en casos de afectación, por cuanto generan un elemento que se desarrolla en base a la dignidad de la persona.

De tal forma según Rebollo (como se citó en Gómez 2014, p.64) señala que el termino honor nace del griego *ainos* cuyo significado refiere a una reverencia o halago pero de gran impresión social, asimismo considera al honor como la fama o reputación y a la honra como la virtud de la misma persona.

Para Bernal, señala que el honor aparece como un bien jurídico que el derecho protege para la persona por su condición de humana para garantizar su dignidad, dentro de los derechos de la personalidad el honor adquiere relieve y es

considerado como uno de los aspectos jurídicos que hacen referencia a la persona (1994, p.22)

De igual modo Basterra (2015) en el cual considera que el derecho al honor se encuentra en la categoría de personalísimos la cual se define como los privilegios de contenido extra patrimonial, inalienables y oponibles erga omnes que corresponden a la persona por solo el hecho de serlo.( p.3)

Como elemento de su aplicabilidad en el contexto evaluativo de casos, citamos al Tribunal Constitucional en donde en la STC N° 2756-2011-AA/TC, fundamento 5, señala:

En relación al honor esta forma parte de la imagen del ser humano y se encuentra en el deber de garantizar la dignidad por la que debe estar siendo protegida, garantizando de tal forma la libertad del ser humano y su libre desarrollo de la personalidad, respetando todos sus tipos de tributos que le pertenezcan al titular(...).

Se observa que son derechos fundamentales que se encuentran entrelazados con otros derechos, por su propia condición de interdependientes que facilita su regulación tanto a nivel constitucional como a nivel infra constitucional y por ende su protección en el espacio jurisdiccional.

Asimismo el derecho al Honor viene siendo un concepto complejo que en toda las perspectivas en que se le evalúe, siempre está vinculado a un contexto que obliga al Estado a tutelarlos por lo que dependerá de la perspectiva en que se le evalúe en un caso en concreto, pero que en líneas generales y vinculantes para todo proceso.

En forma complementaria Sanchis (como se citó en García 2015) señala sobre las conductas que afectan al honor se ve analizada en dos factores, uno el anonimato que ofrece el internet, que si bien es aparente este se identifica con un numero de IP (*Internet Protocol*) que se registra en la red y en segunda posición el aumento

de conductas por la gran capacidad de los buscadores de internet de referenciar información. (p.14)

Con lo que discrepamos con la primera posición de Sanchis al señalar que se puede registrar una dirección de IP, ya que en la actualidad existen indeterminadas formas de ocultar un registro en la red, sin embargo concordamos con la segunda posición la cual señala que por la rápida y accesible facilidad de los motores de búsqueda de internet hoy por hoy es fácil acceder a dichos contenidos, las cuales muchas veces no se conoce la procedencia.

En forma simultanea O'callaghan, señala que "el honor es un concepto esencialmente relativo, se puede considerar en sentido subjetivo, como el sentimiento de nuestra propia dignidad y en sentido objetivo, como el reconocimiento de dignidad de los demás" (1991, p.37).

En definitiva nos muestra que el honor va ligado a la dignidad del ser humano, la misma que se exterioriza con el reconocimiento que le dan las personas al mismo, derivado de la imagen que uno da a la sociedad y asociado a la intimidad del mismo ser humano, la cual debería existir una protección en todo ámbito, siendo este un derecho fundamental.

Otro concepto que distingue dichos elementos es el de Alfaro (2014) que considera al honor de forma subjetiva como la autovaloración que se hace cada persona tomando en cuenta el factor psicológico, basándose en la calidad del autoestima, desde esta perspectiva dependerá lo que opine la persona de ella misma, y de otra forma el sentido objetivo también denominado heteroestima que nace de la valoración que tienen los demás es decir un factor sociológico, valoración de la sociedad. (p.15)

Complementariamente al honor y en relación al mismo está la imagen de la persona relacionado intrínsecamente con el honor ya que si este bien es lesionado afecta la esfera personal, complementariamente, en otra sentencia

vinculante el Tribunal Constitucional en la STC 1970-2008-AA/TC señala en su fundamento 9:

El derecho a la imagen también se considera autónomo y este dispone un ámbito propio de protección frente a la publicidad y réplica de la imagen la cual no debe afectar la esfera personal del titular, de tal forma que no se lesione ni su buen nombre ni se haga pública su vida íntima, tutelando un ámbito totalmente personal frente a la interferencias de los demás.

Por lo que se concluye que el derecho a la imagen se enfoca en un ámbito reservado el cual solo será decidido por el titular de la esfera personal.

En una interpretación de corte constitucional Francisco Eguiguren, señala que

“El derecho a la imagen tutela a la persona sobre la disposición que haga sobre su imagen como de su figura corporal y su voz ante la posibilidad de que estas puedan verse vulneradas mediante el uso no autorizado o la difusión de materiales audiovisuales referente a imagen y sonido” (1997, p.142).

De este modo, la tutela del derecho a la imagen salvaguarda la intimidad del ser humano, teniendo en cuenta que es un derecho protegido constitucionalmente al igual que el de la intimidad, siendo ambos interdependientes entre sí conforme lo detalla Gitrama cuando señala que “La imagen es aquella representación gráfica de la figura humana” (Gitrama, 1990, p.203).

Finalmente, utilizamos la cita de Díez Picazo que considera que bajo el derecho a la propia imagen se puede impedir la reproducción de nuestra persona por cualquier medio, para una parte la doctrina esto viene a ser una manifestación del derecho a la intimidad. (Muñoz, 2003, p.36). Siendo derechos constitucionalmente protegidos, y como manifestación del derecho a la intimidad, la información que proceda de ella nace del derecho a la imagen también.

Respecto al derecho al honor e imagen el Tribunal Constitucional en la STC N°446-2002-AA/TC, señala en los fundamentos 2 y 3 lo siguiente:



El derecho al honor se encuentra incorporado dentro de los derechos fundamentales que se encuentran tutelados por la Constitución en el artículo 2 inciso 7 y van en vinculación con el libre desarrollo de la personalidad que reviste la dignidad de la persona; su fin es salvaguardar al titular contra la humillación que pueda recibir desde una vista subjetiva y objetiva, e incluso contra las libertades de expresión o información de tal forma que la información que se exponga no genere una afectación en su honor. De igual forma también forma parte del mencionado inciso el derecho a la imagen, que busca salvaguardar esencialmente la imagen de la persona humana.

En forma complementaria, en la STC N° 829-1998-AA/TC en el punto 5 párrafo, se indica: “La obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social, tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información (...)”.

Consideramos que el derecho a la rectificación no cumple su finalidad para la tutela del honor en los motores de búsqueda de internet ya que el mismo se construyó en base a un contexto temporal donde el internet no tenía el alcance de ahora, y menos donde no existían los motores de búsqueda de internet.

De igual forma la rectificación procede en contra de quien hizo pública la información, sin embargo para el tema del ámbito digital del internet, como mencionamos anteriormente es casi imposible detectar de donde se originó la información, por lo que consideramos que la rectificación es ineficaz en estos casos.

En consecuencia en los motores de búsqueda de internet debe considerarse una forma correcta de efectuar el control de nuestra información lo que la doctrina denomina la autodeterminación informativa el cual del titular tiene la garantía de decidir qué información muestra o no, es decir en términos sencillos uno elige sobre la información que le pertenece.

El derecho a la autodeterminación informativa tiene su origen en el ordenamiento legal peruano en la constitución política del año 1993, y está regulado en el artículo 2 inciso 6 que determina como derecho que: “los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.”

Este parámetro normativo es analizado por Boza, indicando que

“En cambio el derecho a la autodeterminación informativa garantiza el poder de preservar la información privada, al permitir el control del registro, uso y revelación de aquellos datos concernientes a la esfera personal” (2014, p. 24).

Sin embargo, esta regulación constitucional debe ser entendida en un contexto socio político del año 1993 y que para la fecha no había el desarrollo de la comunicación digital, por lo que debemos analizar que en la actualidad no es posible preservar la información privada porque ello se ha condicionado al uso y masificación de medios de tecnología que pueden reproducir información en cualquiera de sus versiones: fotografías, videos, contenidos textuales, etc. La gravedad de esto es que si se filtra esta información en el internet, el riesgo de una masificación es mucho más complejo porque no se puede prever el impacto que pudiera ocasionar esa divulgación de información privada.

De este modo, podemos evaluar teóricamente que este derecho a decir de Puccinelli,

La autodeterminación informativa se construye desde la intimidad de la persona, en los años sesenta surge en la doctrina el reconocimiento de este derecho con el propósito de reivindicar la tutela jurídica en contraposición al uso de información personal que no se encuentre. (Fonseca, 2011, pp. 104-105).

Concepto que ha evolucionado a la actualidad porque va estrechamente de la mano con la autodeterminación informativa; con lo cual la interdependencia es un

factor natural en la evaluación de este derecho, generándose así el que la información personal no autorizada no se encuentra protegida de forma idónea ya que hoy por hoy contamos con el derecho a la autodeterminación informativa en una norma legal específica en lo que respecta al contexto del control de la información digital.

Sin embargo ello no obsta para que en el ámbito de la evaluación constitucional no se pueda tutelar el derecho, así podemos observar que el Tribunal Constitucional en la STC N° 1797-2002-HD/TC en su fundamento 3, menciona:

(...) En forma básica la imagen del ser humano nace de la dignidad en la cual encuentra su protección (...) por su propia naturaleza el derecho a la autodeterminación informativa siendo un derecho subjetivo tiene la característica de ser, *prima facie* de modo general, un derecho de naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respecto se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos fundamentales.

Desde otro punto de vista, Cavero y Holguin, pueden indicar:

Como puede verse, el derecho a la autodeterminación informativa tiene un ámbito de protección más amplio que el de los derechos a la intimidad o a la privacidad, dado que un sentido amplio protege intereses tan variados y diversos como el honor, la reputación, la salud o las libertades de conciencia, de credo o de filiación política.(2013, p. 279).

Lo mencionado entonces nos permite generar una primera posición sobre la adecuada interpretación de este derecho, que en mérito a su condición de derecho natural, humano y fundamental implica una relación con otros derechos (dignidad, intimidad, honor, etc) que nos permiten sostener que sin una adecuada tutela a nivel normativo para garantizar el principio de legalidad y de taxatividad en el contexto penal principalmente, porque con ello se puede establecer una sanción en dicho contexto. De este principio en todos los demás ámbitos: civil, de responsabilidad y constitucional, es posible entonces también garantizarlo porque

así se puede desprender de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se ha indicado.

La autodeterminación informativa no es un derecho absoluto toda vez que sólo el derecho a la dignidad puede ser determinado de dicha manera, así que el derecho en mención contiene restricciones que deben verse según el caso concreto, no al nivel de “limitación” sino en función a su vinculación con otro derecho con el cual colisiona.

Así si por ejemplo, si el derecho mencionado colisiona con el derecho la libertad de expresión e información en los casos que afecte a intereses públicos, se deberá ponderar que derecho es el que debe ser protegido en forma preferente.

Este punto puede verse en lo que ha decidido el Tribunal Constitucional en la STC N° 6712-2005-HC/TC:

“En base a la interpretación que hace el Tribunal Constitucional como máximo interprete, la vida privada de las personas debe guardar un límite en relación al derecho a la información, de tal forma que guarden una armonía y que el ejercicio de uno, no pueda vulnerar al derecho del otro”.

Entonces en los casos donde entre en conflicto la vida privada de las personas y la libertad de expresión es necesario llegar a una ponderación, ya que estos derechos deben subsistir en armonía, no uno sobre otro.

Mendoza, nos presenta un contexto teórico particular, de mucha vinculación con lo expuesto.

“El ámbito de protección de la libertad de la información está conformado por un bien iusfundamental consistente en la acción libre de exteriorización o comunicación de información. Por información se entiende la comunicación de hechos o sucesos de todo tipo” (2007, pp.114-115).

De la misma manera, Francisco Eguiguren afirma sobre la colisión entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión lo siguiente:

En torno a los personajes públicos y de interés general, respecto a los hechos o situaciones que surge de ellos que normalmente se encuentran en la esfera del de la intimidad, estos pueden ser objeto de publicidad sin el consentimiento del titular en atención a los temas que de ellos se creen o por el interés de la sociedad en general ya sea por solo el interés social de conocer que se derive de razones que vayan más por delante que solo curiosidad o sensacionalismo (2013, p.96).

Como garantía a la autodeterminación informativa, encontramos en el Derecho Constitucional como en la parte procesal a la acción del habeas data la cual se encarga del derecho a la autodeterminación informativa.

La institución procesal del Hábeas Data proviene del vocablo “Hábeas” que emana del Hábeas Corpus que significa “traer el cuerpo”, y por otro lado el término “Data” que su significado viene hacer información o datos, llegando a ser este término el de traer los datos o la información.

Como institución procesal y de corte constitucional podemos ver su desarrollo histórico, donde la regulación de la protección de datos en nuestro sistema jurídico, nace desde la constitución del año 1993 como garantía constitucional por la cual se regula el proceso de Hábeas data, modificándose en el año 1995 por Ley de reforma de la Constitución, Ley 26470, el cual establece que el Hábeas Data “... procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se vinculen a la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública.

Eguiguren desarrolla conceptualmente lo siguiente:

El Habeas Data como proceso constitucional, busca la protección de la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública en relación frente al desarrollo

a la libertad informática sus primeros antecedentes podemos señalarlos a la protección de la esfera personal de cada persona frente a cualquier tipo de intromisión o perturbación externa no permitida por el titular con el fin salvaguardar la intimidad o privacidad (1997, p. 121).

El concepto como menciona el actual integrante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encierra esferas no previsibles, porque no se está llevando a cabo de forma idónea una tutela conforme al procedimiento tradicional, ya que para el tiempo en que nació la garantía constitucional, aun no era masificado o de estimada relevancia y de lo importante que es hoy en día y la labor que cumplen los motores de búsqueda de internet. De esto tenemos que tener en cuenta que el legislador no ha previsto el desarrollo tecnológico y por eso se observa el desfase.

Al mismo tiempo Bazán (2005) considera, que según el país que se trate el Habeas Data puede conceptuarse como acción, garantía constitucional, proceso constitucional o recurso de derecho a la autodeterminación informativa. Lo que podemos observar claramente en nuestra legislación, en nuestra carta magna bajo el título de garantías constitucionales, y en nuestro código Procesal Constitucional como proceso. (p. 90)

En el Perú el desarrollo del Habeas Data se encuentra en los incisos 5 y 6 del Artículo 2 de la Constitución 1993, el inciso 5 se refiere al derecho a la información pública, y el inciso 6 el derecho a la autodeterminación informativa, el primero viene hacer el derecho de las personas a no ser impedidas a acceder a la información de organismos del estado o empresas privadas de servicios públicos con las determinadas limitaciones que establece el inciso, y el segundo referente a las facultades sobre información almacenada pero referente a la persona que lo solicita.

En consecuencia consideramos que el Habeas data procede frente a dos supuestos para lo cual nos centraremos específicamente en el segundo:

- a) Acceso a la información pública.
- b) Autodeterminación Informativa.

En conformidad con lo protegido constitucionalmente el código Procesal Constitucional aclara lo anterior dicho en su título cuarto, especifica en cinco artículos empezando por el 61 los derechos que protege el Habeas Data, en ese sentido nos centraremos en el segundo punto que es el de nuestro interés el cual señala respecto a la autodeterminación informativa que procede para conocer, actualizar, incluir, suprimir o rectificar.

Asimismo el artículo 61 en el segundo punto en la parte final debemos considerar que el texto señala, suprimir e impedir que se ponga en manifiesto informaciones de carácter privado que vulneren derechos constitucionalmente protegidos, es aquí donde vamos hacer un paréntesis ya que podemos observar que no solo protege la intimidad.

Asimismo según Chaname (2003) nos indica, que el habeas data contiene cinco objetivos: acceder a información a título personal en un registro o banco de datos, actualizar datos, rectificar datos, asegurar la confidencialidad y la supresión en los procesos de obtención de información sensible o relacionada con la vida íntima. (p.15) Indiscutiblemente el habeas data es el mecanismo eficaz para la protección de la intimidad, sin embargo carece de protección en el ámbito digital no existiendo una protección adecuada para salvaguardar este derecho.

El tribunal Constitucional recoge en la STC N° 746-2010-HD/TC Fundamento Jurídico 5: El derecho a la autodeterminación informativa salvaguarda a la persona humana frente al uso no correcto de la utilización de datos o informaciones, dando una garantía al titular la posibilidad de solicitar la exclusión de algún tipo de datos que pueden ser considerados sensibles por él y que no desee que estos sean objeto de divulgación ni de registro, otorgándole la posibilidad de oponerse a la publicidad de estos datos..

Complementariamente, se señala la determinación de los tipos de habeas data, los cuales están detallados en el EXP.N°6164-2007-HD/TC en su punto 2 (Ramírez, 2007, p.559) los cuales son los siguientes:

Complementariamente, se señala la determinación de los tipos de habeas data, los cuales están detallados en el EXP.N°6164-2007-HD/TC en su punto 2 (Ramírez, 2007, p.559) los cuales son los siguientes:

1. Hábeas Data de tipo Puro: En torno a los datos personalísimos que se encuentran en bancos de datos computarizados o no.

1.1. Hábeas Data de tipo Cognición: Efectúa una tarea de conocimiento y supervisión sobre la información almacena que es utilizada.

1.1.1. Hábeas Data de tipo Informativo: En relación al contenido que se tiene guardado.

1.1.2. Hábeas Data de tipo Inquisitivo: Quien proporcione la información.

1.1.3. Hábeas Data de tipo Teleológico: Causas por las cuales se guardó la información.

1.1.4. Hábeas Data de tipo Ubicación: Responde a donde se encuentra guardado el dato, donde.

1.2. Hábeas Data de tipo Manipulador: Modificación de la información.

1.2.1. Hábeas Data de tipo Aditivo: Agrega una información no contenida, una actualización o incorporación o aclaración de un dato al banco de datos sobre una información que no se encuentra en él.

1.2.2. Hábeas Data de tipo Correctivo: Corregir datos que no son veraces o inespecíficos.



1.2.3. Hábeas Data de tipo Supresorio: Eliminar información de tipo sensible o datos que afecten la tutela de la intimidad o cualquier otro derecho fundamental que este siendo vulnerado.

1.2.4. Hábeas Data de tipo Confidencial: Disuadir que personas que no se encuentren autorizadas puedan acceder a este tipo de información que se encuentra en calidad de privada o reservada.

1.2.5. Hábeas Data de tipo Desvinculador: Impedir la divulgación de nombres.

1.2.6. Hábeas Data de tipo Cifrador: El dato es guardado bajo códigos.

1.2.7. Hábeas Data de tipo Cautelar: No suministrar el dato hasta finalizar el proceso.

1.2.8. Hábeas Data de tipo Garantista: Verificar que el dato se encuentra en condiciones seguras.

1.2.9. Hábeas Data de tipo Interpretativo: Impugnar del tipo de valoración que puede nacer a partir de un dato.

1.2.10. Hábeas Data de tipo Indemnizatorio: Solicitar una indemnización por un daño causado.

2. Habeas Data de tipo Impuro: Solicitar a la tutela de la información pública información sobre un dato.

2.1. Hábeas Data de tipo de Acceso a Información Pública: Consiste en solicitar una información o dato por derecho de acceso a la información pública que se encuentra consagrado en la constitución.

De lo señalado anteriormente y para el caso consideramos que el Habeas Data que puede salvaguardar los derechos de intimidad y honor es el Habeas Data de Puro, de tipo manipulador supresorio, por lo que no solo protege el derecho fundamental a la intimidad, si no que incorpora también la protección a los demás derechos fundamentales, una especie similar al amparo.

De manera análoga con lo que nos dice el Código Procesal Constitucional artículo 61, en el segundo punto donde señala la tutela no solo del derecho a la intimidad sino también al resto de derechos fundamentales, en concordancia con lo que el Tribunal Constitucional ya expuso sobre el Habeas Data Supresorio.

En definitiva consideramos que el Habeas Data supresorio es el adecuado para salvaguardar la autodeterminación informativa relacionado a los derechos de intimidad y honor, sin embargo sigue existiendo una carencia al no poder existir una adecuada tutela para estos derechos en el ámbito digital, por lo que consideramos que debe ser tomado en cuenta el denominado derecho al olvido.

Conforme lo indicado en forma preliminar, el acceso a una masificación del uso de información en una era de desarrollo de las telecomunicaciones digitales y de la tecnología han provocado que se generen los cuestionamientos correspondientes a la tutela de algunos derechos, principalmente los ligados al contexto de la proyección de la intimidad y de su uso.

En relación a la autodeterminación informativa existe una norma que protege los datos personales en nuestro país, encimándolo en la categoría de dato esta ha sido abarcada desde el derecho a la autodeterminación informativa, el mismo que se materializa con la acción procesal del habeas data y esta definición es proveniente de lo expuesto por Velazmoro:

Los peligros que se encuentran en relación a la persona por el desarrollo de la informática han provocado como respuesta el surgimiento de una serie de normas e instituciones que ha

venido a conformar el llamado derecho a la protección de datos personales. De un tiempo a esta parte se ha llamado la atención sobre las posibilidades de que el tratamiento automatizado de datos pueda ser perjudicial para la persona; de hecho, la facilidad de la recolección, tratamiento y entrecruzamiento de datos es notoria con el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación (2006, p.157)

Complementa el ámbito teórico, el profesor Travieso,

“La protección de datos personales se ha transformado en un requerimiento de la actividad de toda organización, que gatilla su responsabilidad jurídica e impacta, como lo señalamos en su responsabilidad social empresarial “(2014, p.17).

De esta manera la protección de datos personales es necesaria y es deber del Estado, a través del Sistema de Impartición de Justicia, el velar por este derecho, por lo mismo las empresas también tienen responsabilidad por la vulneración de este tipo de derecho, toda vez que el concepto de “responsabilidad” se genera en función a quien ha afectado un derecho, el cual abarca tanto la acción “activa” como la acción pasiva de una conducta que finalmente lesiona un derecho.

En relación al tema, citamos a Berrocal, quien afirma sobre la protección de datos personales lo siguiente:

El derecho fundamental a la protección de datos personales como tal derecho individual que concierne principalmente a las partes interesadas supone que cada individuo tiene el control de su propia información personal, y, asimismo, que la protección de tales datos es un elemento esencial y objetivo que afecta al conjunto de la sociedad y, por supuesto, concierne a la calidad de la democracia que manda una garantía y respeto a los datos personales (2011p.67).

En forma conclusiva en lo preliminar respecto de este punto, debemos considerar que cada individuo debe tener un control de sus datos personales no solo en banco de datos como señala la ley de protección de datos personales en su artículo 3 como ámbito de aplicación de la misma ley, sino también cuenta con dicho derecho en lo que corresponde a lo vinculado al uso y difusión de datos en internet, para ser más exactos en los motores de búsqueda de internet ya que son los mismos, los que llevan al usuario (internauta) a encontrar las páginas webs que muchas de ellas cuentan con nuestra información personal

A pesar de tratarse de un proceso totalmente nuevo y que requiere la intervención del Estado y del legislador, en el Perú aún no hay mucha información sobre el particular. Sin embargo, el futuro próximo puede ser distinto, si se observa que en el panorama comparado sí existen elementos que pueden ser considerados legislativos sobre el “derecho al olvido” y muestra de ello es que podemos citar el caso que ocurre en Europa.

En el continente viejo se está aplicando la creación de un “derecho” ya existente pero no aplicado al tema de la regulación y control en y por buscadores de internet, con lo cual surge el denominado “derecho al olvido”, el cual va arraigado a la autodeterminación informativa que se muestra en la búsqueda que se realiza en el internet, en forma específica.

De igual forma el vecino país Chile cuenta con un anteproyecto de Ley el cual pretende modificar el artículo 1 de la ley 19628 el cual señala: “Toda persona tiene derecho a exigir de los motores de búsqueda o sitios web la eliminación de sus datos personales. Por lo tanto se observa que es necesaria una regulación específica sobre los datos personales en los motores de búsqueda de internet.

Esto se desprende de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del 13 de Mayo del 2014, la cual señala en su punto 88 que los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46, el TJUE señaló que.

(...)para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellas, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita..

Respecto al tema, citamos a Mieres, quien considera lo siguiente:

El derecho al olvido encuentra buen fundamento en dos derechos fundamentales. Por un lado, el derecho de protección de datos permite que los afectados puedan cancelar sus datos personales cuando estos ya no sean adecuados y necesarios, por razón de haber devenidos en obsoletos, o bien puedan oponerse al tratamiento de esos datos. Por otro lado, el derecho a la intimidad y la vida privada permite dar cobertura a las expectativas de que tras un lapso temporal, ciertos datos aunque públicos en su día, puedan considerarse razonablemente privados o reservados. (2014, p.51).

Se considera que dicho derecho arraigado a la autodeterminación informativa y la intimidad de la persona se encuentra en un posible estado de vulneración en materia constitucional, ya que dentro del entorno digital, los buscadores de internet no se encuentra una adecuada protección (en lo teórico, mas no en lo normativo), además sigue siendo la forma más práctica de encontrar dichos contenidos en internet.

Palazzi, por otro lado, encuentra su justificación en lo siguiente:

A) Tratarse de información obsoletas que carecen de interés actual. B) Resulta informaciones que han sido olvidadas por la memoria colectiva y cuyo interés no se encuentra fundada en intereses públicos o colectivos. C) Ser informaciones que revelan datos sensibles del titular, y que han perdido su carácter público por el transcurrir del tiempo. D) Resulta informaciones aptas por su contenido para hacer conocer datos de su

titular con virtualidad para establecer perfiles que induzcan a actitudes o tratos discriminatorios a su respecto, y que el paso del tiempo ha impedido que sean recordadas. (Como se cita en Tejada, 2013, p.168).

De este modo, el “derecho al olvido”, viene a ser la respuesta a la perennidad de información en internet y la misma actúa como solución al problema de la sobreinformación que tenemos cada uno de nosotros en los motores de búsqueda de internet, en relación al derecho existen dos casos conmemorables de los últimos años.

### Caso Mario Costeja

En España, en el año 1998 el diario “La Vanguardia” publica en su diario un anuncio de propiedad de embargo puesto en subasta por deudas a la secretaria de Seguridad Social en relación al ciudadano español Mario Costeja Gonzales.

Una década después el ciudadano español realiza una búsqueda nominal a través del motor de búsqueda y encuentra que la noticia que en su tiempo fue verídica seguía circulando y la información se encontraba “colgada” en la página del diario “La Vanguardia” pero en la actualidad la realidad era completamente distinta y había cambiado totalmente.

La deuda que mantenía el señor Costeja ya había sido pagada e incluso él se había divorciado y que él consideraba que dicha noticia afectaba su derecho al honor, lo que conllevó al ciudadano español a ejercer su derecho de oponerse al tratamiento de sus datos que ya no eran verídicos a la fecha, intento que no tuvo éxito al comienzo.

En 13 mayo del 2014 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve a favor de los derechos del ciudadano frente al motor de búsqueda Google, aclarando

que debe existir un balance entre estos derechos, la respuesta de TJUE fue que si aplica la directiva 95/46 en relación a los motores de búsqueda de internet, que el derecho al olvido existe y que prevalece la intimidad frente al interés del motor de búsqueda pero con la excepción que debe existir una ponderación en torno al tipo de personaje que solicite este derecho.

### Caso Tiziana Cantone

En Italia en el año 2015 se observa el caso de Tiziana Cantone, ciudadana italiana de la región de Nápoles de 31 años de edad descubre una serie de videos de contenido sexual que ella había consentido en la cual ella era protagonista, la grabación que fue “colgada” en internet por su ex novio es un caso similar al *sexting*.

La ciudadana italiana solicitó a la justicia de su país la tutela del denominado derecho al olvido el cual ya ha sido pronunciado en la Unión Europea, sin embargo después de determinados intentos para que la justicia italiana amparara su derecho al olvido y al final lograra amparar este derecho también se le obligó a pagar la suma de 20.000 euros por costos del proceso.

Lo que conllevó a que la joven italiana se quite la vida, ahorcándose en el sótano de su domicilio el cual compartía con su madre y tía, más el *bullying* que recibió por parte de las redes sociales y el internet en general llevaron a que ocasionaran este incidente.

La muerte de la ciudadana italiana deja un claro precedente que estos casos no son baladí y que el derecho al olvido debe regularse de una forma más práctica.

## **II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**



En el desarrollo del problema de la investigación, hemos desarrollado una posición en función a la evaluación temática y bibliográfica de los principales elementos teóricos, conceptuales y referenciales del tema evaluado.

En este sentido, en la discusión de los principales elementos teóricos que evaluamos, planteamos que la importancia de la Tesis radica principalmente en que actualmente vivimos en sociedad de la información, la cual conlleva a que debe existir una protección adecuada de como bien su nombre lo dice “información” en lo que respecta a la esfera de nuestra intimidad personal.

Esto es, no importa o interesa bajo que medio se pueda difundir esta información por cuanto afecta en forma directa a la persona, tanto en su ámbito de la tutela de la intimidad como con respecto del honor. En este sentido, la tutela del derecho a la intimidad y honor, no puede estar condicionada normativamente al contexto de la difusión de información por medios periodísticos como actualmente sucede, toda vez que la difusión de una información se puede hacer por medios digitales por personas sin ningún tipo de vinculación con entidades televisivas o de dedicación a la información noticiosa, como actualmente sucede en el ámbito digital con énfasis en los motores de búsqueda de información.

Frente a este contexto, el Perú no es ajeno a proteger la intimidad y el honor sobre la información que guarde en relación con estos derechos por los cuales muchas personas que pudieran verse afectados, sin embargo el mecanismo adecuado que es el habeas data del tipo “supresorio” no tutela adecuadamente la intimidad y el honor en los motores de búsqueda de internet teniendo en cuenta que el habeas data nace para hacer frente al desarrollo de la libertad informática.

Sin embargo, el habeas data de tipo supresorio no es suficiente, ya que por el avance de la tecnología y los buscadores de información en internet se vienen dejando en estado de posible vulneración diversos derechos, como el derecho a la intimidad y honor los mismos ligados entre ellos y al mismo a la autodeterminación informativa.

Téngase en cuenta que desde la aparición del habeas data, haciendo una análisis constitucional de forma temporal fue incorporado en la constitución del año 93 y en la misma desde la década en que el internet se masificó, el contexto normativo frente a las necesidades sociales ha variado.

Así, a pesar de existir y ser derechos protegidos constitucionalmente, se sigue dejando en estado de vulneración la protección de la intimidad y honor en los buscadores de internet, cuando se difunde una información que afecta la intimidad o honorabilidad de la persona, o eventualmente se “transfiere” una información que no ha sido autorizada por el propio titular.

Así para algunos autores ya ha existido este problema y se observa la disfuncionalidad del sistema judicial para proteger de forma más eficaz la propalación de información privada que se encuentra muchas veces al alcance de todos en los motores de búsqueda de internet., y por ello podemos citar a Morachimo, quien señala:

”De la misma manera, las nuevas tecnologías y la proliferación de servicios permanentemente conectados a un servidor exigen replantear la protección al

derecho a la privacidad a otros espacios que tradicionalmente no estaban protegidos” (2014, p.213).

De esta manera la vinculación temática de la propuesta de tesis con el análisis de la realidad nos permite señalar que el tema de Tesis es un problema actual, porque no existe un control adecuado de nuestra propia información dentro de internet, tanto a nivel de emisión de autorizaciones, emisión de derechos de autor, o eventualmente acciones de sanción por propalación de contenidos no autorizados o eventualmente indebidos por tener un contenido no apto para difusión masiva.

Ante estas circunstancias es que consideramos que el Derecho a través de la legislación debe estar de acuerdo a las nuevas necesidades de los miembros de la sociedad para así generar mecanismos de tutela de intimidad y honor en una época en la cual la masificación de medios de información digital por internet prácticamente ha sido abrumadores.

La propuesta es necesaria porque vemos que el habeas data supresorio como derecho a la autodeterminación informativa no garantiza la adecuada protección a la información, conforme las actuales exigencias sociales, y la mejor manera de acreditar esta información es cuando ubicamos la referencia de una persona en los motores de búsqueda de internet.

Para el caso que provocó nuestra inquietud en la presente tesis, podemos detallar que la señorita Milete Figueroa se puede ver afectada por la propalación de video de contenido sexual en cualquier parte del mundo, habiendo pasado más de dos años desde la emisión del mismo.

En este sentido, la mencionada señorita no ha podido acceder a un mecanismo de tutela en forma objetiva en el país, y su derecho al honor está claramente afectado.

Por ende para Arana, señala:

La información de una persona es un derecho propio y fundamental de ella misma, por lo tanto se debe proteger a esas personas en base a salvaguardar su dignidad que es lo que se ha declarado que se va a respetar, hay que apoyar a la persona frente a un mal uso de las tecnologías de información (2006, p.62).

Nos encontramos, por tanto, en una sociedad de la información, donde la información que circula en la internet debe tener un control adecuado por el titular de la misma dentro en los motores de búsqueda en el internet para de tal forma ejercer un control adecuado de nuestra información privada en los motores de búsqueda de internet, es de esencial importancia controlar la información que muestra cada uno en cualquier medio de difusión tanto impreso, digital o audiovisual.

## **2.1. Formulación del problema de investigación**

### **2.1.1. Problema General**

Ante el desarrollo de la tecnología y de la ampliación de los servicios de telecomunicación, el problema de la presente tesis es:

¿De qué manera la Constitución Política Peruana tutela los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

En este sentido, limitamos nuestro problema de investigación al desarrollo que se origina de la complementación de los siguientes aspectos:

- a) La tutela de los derechos de la dignidad y al honor frente a la colisión con otros derechos, en particular en el presente caso con el derecho a la libertad de expresión.

- b) La ampliación de la frontera tecnológica en la cual la masificación de la información puede provocar la trasgresión de derechos personales, principalmente a causa de no emitirse una autorización para el uso de información.
  
- c) El desarrollo normativo y jurisdiccional sobre un tema que se suscita en la actualidad en forma muy notoria y por ello nuestra referencia al caso puntual de una conocida señorita (Milete Figueroa, quien participó en un video de contenido sexual)

### **2.1.2. Problemas Específicos**

- ¿Cuál es el nivel de eficacia del habeas data supresorio para la tutela de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?
  
- ¿Cuál es la importancia del derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

En este punto, consideramos importante poder generar elementos que nos permitan sustentar nuestra posición frente al problema del desarrollo y tutela de la intimidad en un contexto digital y de desarrollo de los elementos tecnológicos como los motores de búsqueda que facilitan la transmisión de información.

### **2.2. Justificación de estudio**

El maestro Behar (2013), aborda la justificación de estudio como “Aquella que contiene las posiciones fundamentales que van a respaldar la investigación, poniendo en relevancia el carácter técnico y social, que dara respuesta a la pregunta el para que se realizó la investigación” (p. 27)

### **2.2.1 Justificación teórica**

La importancia del presente tema de investigación de tesis radica en tutela del derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de información, como dato puntual respecto de nuestra línea de investigación.

En este sentido, debemos tener presente que no contamos con una adecuada protección a estos derechos en los motores de búsqueda de internet, dado que no existe ni un mecanismo legal contenido en una norma específica, para que así se cumpla el principio de legalidad en caso se genere una afectación a un derecho y se inicie un procedimiento jurisdiccional en la vía constitucional (habeas data)

Por tanto, un derecho de tanta importancia como es el de intimidad y honor prácticamente se encuentra en una situación de afectación o de vulneración, si se difunde cualquier contenido audio visual por medio del internet y a pesar de que en el país se cuenta con una protección constitucional del habeas data pero este mecanismo procesal no tutela la intimidad en los motores de búsqueda de internet, porque en el momento de su dación no había sido prevista esta situación en la cual la tecnología había avanzado mucho.

Es por ello que la presente investigación se justifica teóricamente en la razón que contribuirá a precisar de qué manera en materia constitucional se salvaguarda la intimidad y el honor en relación a la información que se encuentra de manera expuesta en las páginas web que son generadas por resultados de motores de búsqueda, el aporte de legislaciones extranjeras y la comparación con el derecho peruano.

Finalmente consideramos que nuestra investigación es importante por cuanto hemos podido registrar:

- a) Que no existe bibliografía específica sobre nuestro tema.
- b) Que no hay autores peruanos que se dediquen a analizar las implicancias del tema investigado.
- c) Que a pesar de la importancia constitucional, la doctrina nacional aún considera que la principal fuente de evaluación en casos de afectación a la honor y la intimidad humana se da en el ámbito de la difusión de noticias por medio de la libertad de expresión en medios clásicos de difusión: prensa escrita y televisiva.

### **2.2.2. Justificación Práctica**

La presente tesis se justifica en la necesidad de plantear mecanismos de tutela a la intimidad y el honor en relación a la información y el tratamiento normativo que debe ejecutarse en el ámbito del Congreso de la República, para así poder cubrir un área de afectación a los derechos fundamentales de los ciudadanos en un contexto de desarrollo tecnológico y posibilidad de amplificar imágenes, videos y contenidos digitales por el internet.

Esta situación puntualmente se materializa en la información que se registra en los motores de búsqueda de internet, debido a que actualmente la información que circula en internet se encuentra muchas veces al alcance de las personas que ejecutan “búsquedas” y el acceso a dicha información afecta la intimidad y honor de determinadas personas, afectándoles elementos propios de su vida privada o de contenido reservado, lo que conlleva que en la realidad no tenemos un control personal adecuado de nuestra información en los motores de búsqueda de internet.

### **2.2.3 Justificación metodológica**

La presente investigación lleva una justificación metodológica, por cuanto se está realizando con un método cualitativo lo que conlleva al análisis de datos técnicos y doctrinarios en base a comprender la tutela del derecho a la intimidad y honor ligado a la información que se encuentra expuesta en los motores de búsqueda de internet.

Es por ello que para lograr determinar un mayor entendimiento de la investigación se realizara un análisis en materia constitucional en base a la tutela del derecho a la intimidad y honor, análisis de derecho comparado lo que contribuirá a desarrollar un panorama más amplio de la investigación, asimismo se empleará el uso de instrumentos como guías de entrevistas, ficha de registro documental, con el fin de recaudar mayor información a la investigación.

### **2.3. Relevancia**

Esta investigación tiene gran importancia y relevancia en el que hacer jurídico, debido a que abarca un fenómeno social y jurídico, lo que permitirá identificar la necesidad de tutelar los derechos de intimidad y honor en los resultados de búsqueda de información en los motores de búsqueda de internet.

Debemos tener presente que nuestra legislación ha enfocado especialmente la necesidad de tutelar derechos ligados a la intimidad y honor, siendo el derecho a autodeterminación informativa, un derecho especial, el cual es considerado un derecho protegido por la constitución política del año 1993, como también en la legislación infra constitucional, con lo cual se procura salvaguardar derechos constitucionalmente protegidos como el de autodeterminación informativa y derecho a la intimidad y honor.

En forma complementaria la relevancia de la presente investigación está vinculado al hecho material de que la bibliografía sobre el área de trabajo es



sumamente escasa y nuestro aporte permitirá un elemento referencial para las próximas investigaciones sobre la materia.

## **2.4. Contribución**

La presente investigación sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor servirá de apoyo por su análisis y estudio del derecho peruano y el comparado para así poder plantear una solución al problema legal de la falta de tutela del derecho a la intimidad y honor en los resultados de búsqueda de información de los motores de búsqueda de internet.

De este modo, planteamos la acción necesaria para la regulación de una norma específica, que cumpla con el Principio de Legalidad, que evite la vulneración en el que se encuentra el derecho a la intimidad y honor al no existir una adecuada protección en los motores de búsqueda de internet, por lo tanto su estudio contribuirá a dar una solución a este problema legal de la autodeterminación informativa en los motores de búsqueda de internet.

## **2.5. Objetivos**

### **2.5.1. Objetivo General**

Determinar como la Constitución Política Peruana tutela los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.

### **2.5.2. Objetivos Específicos**

- Reconocer la eficacia del habeas data supresorio para la tutela de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.

- Determinar la importancia del derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.

## **2.6. Supuestos**

### **2.6.1. Supuesto General**

- La Constitución política del Perú no tutela adecuadamente los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.

### **2.6.2. Supuestos Específicos**

- El habeas data supresorio es insuficiente para garantizar la eficacia a la tutela de los derechos de intimidad y honor para las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet.
- El derecho al olvido recae su importancia directamente porque salvaguarda los derechos de intimidad y honor de la persona humana en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.

### **III. MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1. Metodología**

El presente trabajo de investigación contiene un enfoque cualitativo, por lo tanto se analizará datos técnicos y doctrinarios, la legislación peruana y extranjera referente al tema de investigación.

En este sentido se han analizado elementos teóricos y conceptuales desde un enfoque del Derecho Constitucional y de la sociología principalmente para analizar cómo incide el desarrollo tecnológico en el desenvolvimiento de la sociedad en una época en la cual la transmisión de información es una referencia constante.

Complementariamente el trabajo es cualitativo porque se analizan elementos objetivos que ocurren en la realidad (el proceso de transformación de la difusión de información) lo cual nos permite desarrollar y analizar elementos teóricos para poder detallar que existe una ausencia de normatividad para poder así tutelar el derecho a la intimidad y honor en la actualidad frente a una situación de posible vulnerabilidad (Elgueta Rosas, Palma Gonzales, 2010, p. 184)

### **3.1.1. Tipo de estudio**

La presente investigación analiza cómo tipo de estudio, aquel elemento orientado a la comprensión de la ausencia normativa de la tutela del derecho a la intimidad y honor frente a la difusión digital (por internet) de su información sin que exista autorización, puesto que se trabajara sobre la base de los hechos ya existentes que se origina en nuestro entorno de forma diaria, asimismo, esta comprenderá el estudio del fenómeno en sí mismo.

Respecto al tipo de estudio Elgueta (2013) señala un concepto de tipo de estudio aplicado al derecho el cual señala “El desarrollo de estudios ha puesto una nueva forma respecto a los fenómenos sociales donde el derecho debe de actuar, la comprensión de un fenómeno jurídico como hecho social” (p.120).

Téngase en cuenta que este tipo de estudio es transversal porque involucra varias especialidades y también es de diseño empírico por cuanto la información la hemos obtenido de fuentes bibliográficas que analizan la realidad actual.

### **3.1.2. Diseño**

En la ejecución de la tesis, planteamos un diseño no experimental, descriptivo y fenomenológico, porque se realizó una sola recolección de datos mediante la entrevista e información para analizar tanto la bibliografía, los resultados de las entrevistas como también el análisis de datos.

Se trata de una investigación no experimental por cuanto la línea de investigación está centrada en la evaluación y tutela de derechos de carácter fundamental, es de naturaleza descriptiva porque los conceptos que hemos expuesto son elementos propuestos por tratadistas sobre esas especialidades y es fenomenológico porque se evalúa un tema socio jurídico de mucha actualidad.

Además, el estudio a realizar se basa en la observación del investigador y a no realizarse la manipulación a alguna variable, por el contrario se observaran como se desarrollan los fenómenos que ocurren en la realidad, de forma natural.

Frente a esta descripción, consideramos lo que señala Hernández Sampieri sobre estas investigaciones:

“En cambio, en un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza.”(Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2010, p. 149)

Igualmente utilizamos a la misma fuente para señalar que como nuestra tesis es de corte descriptivo, pretendemos ubicar las propiedades y características de los principales elementos teóricos expuestos, para así al analizarlos poder definir nuestra posición. (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2010, p. 80)

### **3.2. Escenario de estudio**

La presente investigación tiene como escenario de estudio el territorio peruano, la denominada sociedad de la información en la que se encuentra hoy en día para lo cual nos centramos específicamente en el estudio de los mecanismos más adecuados que permitan la adecuada regulación en materia constitucional de la tutela del derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú, motivados y justificados por encontrarse en posible estado de vulneración los derechos de la intimidad y honor, los cuales se afectan prácticamente en forma habitual y ello nos permite plantear nuestra posición con el fin de velar por la autodeterminación informativa y por ende lograr el respeto los derechos fundamentales, garantizando de esta manera el Estado Social y Democrático de Derecho

Respecto al escenario de estudio Bisquerra (2009) nos detalla el concepto “El escenario de estudio en una investigación se realiza a propósito e intencionalmente de acuerdo a los objetivos perseguidos, se hace referencia al lugar social de personas y objetos” (p.303).

Para lo cual, nos centramos específicamente en el estudio de los mecanismos más adecuados que permitan la adecuada tutela de la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú, motivados y justificados por encontrarse en estado de posible vulneración los derechos de la intimidad y honor con el fin de velar por la autodeterminación informativa y por ende lograr el respeto los derechos fundamentales, garantizando de esta manera el Estado Social y Democrático de Derecho.

### **3.3. Caracterización de sujetos**

Los participantes para la presente investigación serán diez especialistas sobre derecho Constitucional, asimismo dichas entrevistas servirán como instrumento para demostrar el punto central de la investigación.

En este sentido, se ha solicitado autorización a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por intermedio del profesor Manuel Bermúdez Tapia, y hemos participado en la realización de las entrevistas, seleccionándose sólo a los profesores universitarios para así validar nuestra investigación con referencias más puntuales y exactas.

El contenido de las entrevistas a los especialistas:

- a) Juan Fuentes Veliz, profesor de la USMP ha sido vinculado al ámbito de la tutela de derechos, la referencia personal al correo [jfuentesveliz@gmail.com](mailto:jfuentesveliz@gmail.com)

- b) Juan Falconí Gálvez, profesor de la PUCP, a quien se le entrevisto sobre los alcances constitucionales sobre la materia de investigación y su correo es [jfalconig@pucp.pe](mailto:jfalconig@pucp.pe)
- c) Manuel Bermúdez Tapia, profesor de la UNMSM a quien se le entrevisto para analizar el conflicto de derechos , la referencia personal al correo [mbermudez@pucp.edu.pe](mailto:mbermudez@pucp.edu.pe)
- d) Jimena Rodríguez Moscoso, especialista en Derechos Humanos, a quien se le entrevisto sobre los alcances constitucional, la referencia personal con correo [jimenarod1@hotmail.com](mailto:jimenarod1@hotmail.com)
- e) Moisés Paz Panduro, profesor de la UCSS, especialista en Derecho Penal y Constitucional, con referencia personal al correo [mpaz@pucp.edu.pe](mailto:mpaz@pucp.edu.pe)
- f) Juan Ureta Guerra, especialista en Derecho Constitucional y argumentación jurídica, con referencia personal al correo [ureta\\_juan@hotmail.com](mailto:ureta_juan@hotmail.com)
- g) Leny Palma Encalada, especialista en Derecho Constitucional, la referencia personal al correo [leny\\_palma@hotmail.com](mailto:leny_palma@hotmail.com)
- h) Martín Polo Cueva, profesor UPAO en Derecho Constitucional, la referencia personal al correo [mpoloc1@upao.edu.pe](mailto:mpoloc1@upao.edu.pe)
- i) María Luisa Bernal Marchena, profesora USS en Metodología y Derecho Constitucional, la referencial personal al correo [marialuisa.bm@hotmail.com](mailto:marialuisa.bm@hotmail.com)
- j) María Luisa Palacios Apestegui, profesora UCV- Chiclayo en Derecho Constitucional, la referencia personal al correo [abogmlpa@gmail.com](mailto:abogmlpa@gmail.com)



Mencionamos a nuestros entrevistados y sus referencias personales para así poder validar nuestras entrevistas.

### **3.4. Plan de análisis o Trayectoria metodológica**

La presente investigación nace de la identificación de un problema social y jurídico sobre la tutela de la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet, el mismo que tendrá como metodología basada en el Investigación cualitativa, no experimental descriptivo fenomenológico, de esa forma se realizó la primera búsqueda de información a través de técnicas e instrumentos de investigación científica, por ende se recurrirá a entrevistas a fin de lograr una mayor dilucidación del problema de investigación y se recolectaran datos en un solo momento.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se recurrió a la utilización del instrumento de entrevista, para dilucidar y contrastar resultados y genere una mayor confiabilidad, a fin de poder generar los determinados resultados que buscan los objetivos de la presente investigación.

#### **3.5.1. Técnicas de recolección de datos**

- **Análisis de fuente documental:** En este cuadro podemos observar autores que resaltan la protección de derechos fundamentales referentes a nuestro tema, para luego de ello realizar un análisis de los párrafos pertinentes citados, y por ultimo establecer nuestras criticas ya sea a favor o en contra, respecto a la fuente citada.
- **Análisis de marco normativo:** En este cuadro hemos citado las normas vigentes que tutelan los derechos fundamentales referentes a nuestro tema, realizando a su vez un análisis tanto exegético como funcional de dichas normas, para luego arribar a las conclusiones pertinentes.

- **Análisis de marco de derecho comparado:** En este cuadro citaremos en principio legislaciones enfocadas a nuestro tema realizando una comparación con nuestra legislación actual.
- **Análisis de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:** En este cuadro citaremos las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en relación al tema de investigación.
- **Análisis de entrevistas.** En este punto hemos entrevistado a abogados conocedores del tema, funcionarios abogados que laboran en el área de derecho constitucional, recogiendo sus opiniones en base a la experiencia y conocimiento con el que cuentan.

### 3.5.2. Instrumentos de recolección de datos.

- **Cuadro de análisis de fuente documental:** Es un cuadro que contiene la descripción de la fuente en formato APA, cita textual, análisis de la cita, posición crítica y conclusiones.
- **Cuadro de marco normativo:** contiene el análisis de las normas que regulan todo lo referente a nuestro tema de investigación.
- **Cuadro de marco de derecho comparado:** contiene el análisis de las legislaciones vigentes en determinados países haciendo diferencias con nuestra legislación actual.
- **Cuadro de análisis de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:** contiene el análisis de sentencias del tribunal constitucional en relación al tema de investigación.
- **Formato de entrevistas:** Contiene preguntas abiertas dirigidas a los entrevistados, los cuales son especialistas en el área de derecho constitucional.

### 3.6. Mapeamiento

En relación al concepto de mapeamiento Sandoval (2012) nos determina que se entiende, "El terreno mentalmente donde se va a situar la investigación, el

concepto de mapa tomado en sentido figurado, es el territorio que se quiere analizar” (p.119).

Por lo tanto para nuestra investigación tiene como objetivo situarse en la sociedad de la información en la cual vivimos hoy en día, y la cual está siendo objeto de estudio a través del derecho mentalmente en el espacio en el cual se desarrolla el tema de investigación, delimitándose este en la siguiente forma:

**Población:** Se denomina población a la totalidad de individuos en donde se ha recolectado la información en un tiempo determinado al desarrollo de la investigación, de tal modo este estudio se ha llevado a cabo en el territorio nacional correspondiente del año en curso.

**Muestra:** La muestra estuvo compuesta por 10 especialistas en el área de derecho constitucional.

### 3.7. Rigor científico

Los criterios empleados para evaluar el rigor científico son:

**Credibilidad:** Para Rodríguez Gómez (como se citó en Cortes y Iglesias, 2004.), la credibilidad “Se determina con la veracidad de lo investigado respecto a los nuevos descubrimientos y esta hace referencia a que es necesario que exista una igualdad entre los resultados investigados y las diferentes perspectivas de los sujetos participantes en la investigación que consideren del tema estudiado”. (p.43).

En este sentido, consideramos que la opinión de diez especialistas, todos ellos con un nivel de postgrado, donde la mayoría son profesores universitarios, nos permitirán sustentar nuestra posición en función a la vigencia del tema y problema cotidiano en el ámbito judicial.

**Transferibilidad:** Asimismo Cortes e Iglesias (2004), señala que este elemento “desarrolla al llevar los resultados de la investigación a contextos distintos, de tal forma que exista una descripción general que permita al investigador manejar en demasía información con la cual facilitara sus comparaciones y lo expondrá en los resultados” (p.44)

La utilización de la información recopilada nos permitirá sustentar el hecho material de que a la actualidad no existen elementos normativos que permitan la tutela de la intimidad y honor en casos de situaciones de difusión de imagen o datos personales por medios electrónicos o digitales, específicamente hablando del caso de la difusión de contenidos en internet.

**Dependabilidad:** la misma que será validada contrastando resultados con las técnicas empleadas “Estos criterios responden a la triangulación de lo investigado en los resultados, ya que se evalúan las diversas perspectivas de los investigadores e investigados en relación a los nuevos conocimientos a través del trabajo característico”. (Cortes y Iglesias, 2004, p.44)

**Auditabilidad:** También denominado como el elemento “que confirma” la información, conforme lo detallan Cortes y Iglesias (2004), al realizar el estudio de la investigación, en el desarrollo de la presente investigación se conocerá y se tendrá otra comprensión de del objeto a investigar, comprendiendo y revelando nuevas características que se presentaran necesaria certeza.

La mejor referencia de la verificación de la información contenida en el presente trabajo está vinculado al hecho de que los especialistas entrevistados vinculados al ámbito del análisis de temas constitucionales y analizan en sus propias especialidades temas vinculados a la tutela de derechos fundamentales.

## **IV. RESULTADOS**

#### 4.1. Análisis de la fuente documental

Descripción de la fuente	Cita Textual o Parafraseo	Análisis del tema	Posición crítica	Conclusión
Eguiguren, F. (1997). El hábeas data y su desarrollo en el Perú. <i>Ius et Praxis</i>	Detalla la consideración que el derecho a la imagen como derecho fundamental se encuentra protegido y revestido en todas sus formas al verse afectado mediante la difusión no autorizada de fotografías videos o	El autor evalúa uno de los aspectos principales del derecho fundamental de la imagen de la persona humana materializada en fotografías, filmaciones o videos, la cual ya existe una	Estamos de acuerdo con la posición del autor sobre el derecho a la imagen el cual encuentra su protección en la constitución política del Perú de 1993, lamentablemente el autor no detalla ninguna referencia a casos vinculados a la difusión de información de datos en internet, sin embargo señala que existe una protección como	Se detalla la regulación de la tutela de un derecho fundamental a la imagen y la protección que recae sobre el mismo, por el contrario no señala la protección que debe existir en el contexto actual sobre la protección de la imagen en referencia al ámbito digital.

	filmaciones.	protección por nuestra carta magna.	derecho fundamental inherente a la persona.	
Tarrillo, (2013) Publicidad registral y derecho a la intimidad	En la actualidad existe un descontrol del acceso a la información principalmente en el ámbito digital ya que en ese contexto existen mayores elementos de propalación	En el ámbito digital es difícil hacer un control de la información, porque a cada instante la red se actualiza, un internauta puede subir información real o falsa en cuestión de minutos.	Encontramos que no existe una posición adecuada referente a la información que contamos cada uno a título personal en el ámbito digital y más en el contexto de los motores de búsqueda de internet, existe un vacío normativo que no protege esta área a la cual todo el mundo tiene acceso.	Debe existir un control de la información en el tema de los buscadores de internet, ya que dicha información nos hace identificables y genera percepciones que no siempre son del tipo correcto, de igual forma se debe proteger la intimidad y el honor en estos contextos porque no existe un control adecuado de nuestra propia información.

<p>O'Callaghan, X. (1991). Libertad de Expresión y sus Límites: Honor, Intimidad e Imagen, Editoriales de Derecho Reunidas</p>	<p>Al respecto el autor nos detalla el concepto de honor de sus dos sentidos, subjetivo y objetivo, en el ámbito subjetivo como el sentimiento de nuestra propia dignidad, y objetivo como el reconocimiento de dignidad de los demás.</p>	<p>El autor evalúa la protección que existe sobre la tutela del derecho al honor en sus dos sentidos, posición que recae sobre nuestro tema, ya que los dos ámbitos por parte del autor los considera necesarios para tutelar este derecho.</p>	<p>Estamos de acuerdo con la posición del autor sobre el concepto de la tutela del derecho al honor, derecho que actualmente se encuentra protegido por nuestra constitución política del año 1993 en su Artículo 2 inciso 4, incluso el autor nos habla sobre el sentido objetivo del derecho al honor el cual vendría siendo la reputación de la persona humana.</p>	<p>El concepto de honor implica un elemento que también se tutela en el tiempo, observamos que existe una tutela del derecho al honor, incluso en sus 2 sentidos, uno siendo el honor desde el punto de vista de la persona misma como el sentido subjetivo, y por otro lado el reconocimiento que los demás tienen de nuestra dignidad sentido objetivo, el cual avala nuestro tema ya que la reputación se ha vuelto un tema en el cual no existe una debida protección en el ámbito digital, sin embargo si existe una protección por nuestra constitución.</p>
	<p>Al respecto el derecho al olvido es</p>	<p>El autor señala sobre el derecho el</p>	<p>Estamos de acuerdo con lo planteado por el autor en la</p>	<p>Se colige de los antes acotado que el denominado derecho al olvido</p>



<p>Bolaños, E. (2012). El Derecho al olvido en internet una aplicación a las hemerotecas digitales</p>	<p>el que tiene toda persona, a que se eliminen sus datos personales, cuando estos carecen de actualidad y ha transcurrido un plazo razonable para su conservación o se ha cumplido con la finalidad para la cual fueron Recolectados. Por lo que deben eliminarse, cuando estos no cumplan con el principio de calidad de los mismos.</p>	<p>olvido, el cual es la solución perenne de información a los datos personales que carecen de actualidad y se encuentran en internet, señala 3 puntos sobre el cual los datos personales que ya hayan cumplido con su finalidad y que actualmente carecen de calidad estos deben de eliminarse de tal forma que se proteja la autodeterminación</p>	<p>cual el denominado derecho al olvido, debe darse cuando los datos personales carecen de actualidad, que cada persona tenga un control de sus datos personales para de tal forma poder hacer una modificación de los mismos, y para los que ya cumplieron su finalidad estos puedan ser borrados en un plazo razonable.</p>	<p>sirve para decidir sobre nuestros datos personales, los cuales muchas veces ya no tienen razón de ser en el internet o ya cumplieron con su finalidad como resalta el autor o ya no cuenten con la calidad que los impulso al comienzo. Este punto refuerza la posición de la perennidad de la información en internet y los buscadores de internet.</p>
--	--	--	---	---

		informativa.		
Mieres, L. (2014). El derecho al olvido digital	El denominado derecho al olvido encuentra su fundamento en dos derechos fundamentales uno la autodeterminación informativa y por otro lado, el derecho a la intimidad y la vida privada permite tras un lapso temporal, ciertos datos aunque públicos en su día, puedan considerarse privados en la	El autor nos señala que el fundamento del derecho al olvido son la protección de datos personales y la intimidad de la persona humana, y considera que el derecho al olvido es la solución a los datos que públicos en su día, pueden considerarse privados en la actualidad.	Referente a lo acotado por el autor consideramos que en efecto el denominado derecho al olvido recae sobre los datos personales y la intimidad y la vida privada de la persona humana y que el mismo derecho al olvido permitiría en nuestra legislación tras un lapso temporal de tiempo, que el titular de los datos personales pueda decidir sobre ellos.	El denominado derecho al olvido viene siendo la solución la protección de datos personales en relación a la intimidad y vida privada de la persona humana, de tal forma se podrá tener un control en la esfera personal de cada titular de datos personales.

#### 4.2. Análisis de marco normativo

Norma	Contenido literal de la norma	Interpretación exegética	Interpretación sistemática	Conclusiones
Constitución Política Peruana de 1993	“Artículo 2 inc. 6 .- A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”	Se tutela la intimidad de la persona humana y familiar en relación a los servicios informáticos sean estos computarizados o no, los mismos no deben suministrar informaciones que sean tuteladas por el derecho a la intimidad.	Se protege la intimidad en su esfera de la tutela de lo íntimo de las personas en el enfoque hacia los servicios informáticos, a que la información que los mismos suministren no afecte derechos tutelados por la constitución, como la intimidad de la persona.	La norma es precisa pero no genera una posición contraria a la actualidad, existe un derecho a la intimidad consagrado en la constitución política de 1993, sin embargo no existe una norma específica que proteja la intimidad de una persona en los medios digitales como los motores de búsqueda de información.

	<p>“Artículo 2 inc. 7 .- Al honor y a la buena reputación e imagen (..) Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”</p>	<p>El honor y la buena reputación e imagen son derechos tutelados por la constitución, la afectación de los mismos por parte de cualquier medio de comunicación social” tiene derecho que este rectifique los datos inexactos, sin perjuicio de responsabilidades que existan por la vulneración de estos derechos.</p>	<p>La constitución protege el derecho al honor e imagen, y señala que si es el caso de existir informaciones que agravian a los titulares de estos derechos por parte de cualquier medio de comunicación social, los mismos titulares tienen el poder de ejercer el derecho a la rectificación plasmado en la constitución, sin la desventaja que existan responsabilidades, ya que se tiene que acreditar un daño.</p>	<p>La norma es precisa existe una protección en nuestra constitución política de 1993 en relación a los derechos de honor e imagen, es más el texto señala que si la información agravian en cualquier medio de comunicación social, sin embargo esto fácilmente procede en los casos de prensa escrita o los casos donde se puede ubicar al titular de la página web sin embargo en los motores de búsqueda de internet existe una carencia ya que la información se propaga en cuestión de minutos lo que hace inaplicable la rectificación para estos casos</p>
--	---	---	---	--

	<p>Art. 200 inc. 3 .- La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución.(*)</p>	<p>La protección del habeas data como garantía procesal contra algún hecho y omisión en los casos sobre acceso a la información pública (habeas data impuro) y la autodeterminación informativa (habeas data puro)</p>	<p>La garantía procesal del habeas data tiene dos sentidos uno de ellos, para acceder al derecho de acceso a la información pública, es decir cuando se requiere de algún tipo de información a alguna entidad privada o pública, y la autodeterminación informativa para poder determinar qué información mostramos o modificar algún tipo de información en relación al titular que ejerce este derecho</p>	<p>Se concluye que el habeas data protege dos derechos, el acceso a la información pública y la autodeterminación informativa de los cuales el segundo es el más resaltante para nosotros porque es la información la cual nosotros podemos permitir exigir un control de ella (garantía de la intimidad) sin embargo para el contexto digital de la actualidad esto es escaso, no se observa un control de estos casos en los motores de búsqueda de internet.</p>
<p>Código Civil Peruano</p>	<p>“Artículo 14.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin</p>	<p>La protección que el código civil da la vida personal y familiar, no puede</p>	<p>Se tutela un derecho que no puede ser puesto en manifiesto sin consentimiento del titular, ya</p>	<p>La Intimidad viene siendo protegida por el código civil peruano y ella protege su divulgación sin permiso del titular,</p>

1984	<p>el asentimiento de la persona (...)"</p> <p>“Artículo 15.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella (...) Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona (...) No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, reputación de la</p>	<p>ser divulgada sin permiso del titular.</p> <p>El artículo en mención protege la imagen de la persona en todas sus excepciones y señala que no puede ser difundida ni aprovechada sin consentimiento del titular, también señala que es permitido de acuerdo al personaje titular</p>	<p>que también es un derecho fundamental.</p> <p>La imagen de la persona no puede ser utilizada sin autorización expresa, siempre y cuando este personaje no sea de dominio público y se justifique la utilización sin autorización, no rige este derecho cuando se atente contra el honor, reputación de el mismo titular del derecho</p>	<p>sin embargo observamos que el medio digital la información es propalada en todo momento sin consentimiento del titular.</p> <p>La protección por medio del código civil a el derecho de imagen es amplia ya que la señala en todas sus formas, de igual forma también señala y estamos de acuerdo cuando el titular de este derecho sea un personaje de índole público y social deba permitirse estar justificado la difusión de esta información.</p>
------	--	---	--	---

	persona”	del derecho.		
Ley de Protección de datos personales Ley N°29733	“Artículo 20 .- El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad (...)	Existen determinados principios sobre la protección de datos personales en bancos de datos y el tratamiento de los mismos, cuando sean inexactos, exista omisión, o cuando hayan dejado de ser necesarios para su finalidad	Los principios de actualización, inclusión, rectificación e supresión de datos personales sirven para proteger datos personales de un banco de datos o para el tratamiento de datos que exista pero estos tengan un error o hayan dejado de ser permiten entes para su fin.	Si bien la ley protege los datos personales y existen determinados principios, no existe una regulación específica en la ley sobre el tema digital en los buscadores de internet, pudiendo observar que en la sociedad de la información actual no existe una protección adecuada dejando en vulnerabilidad el tratamiento de datos personales ( decidir sobre un dato personal - autodeterminación informativa)

### 4.3. Análisis del marco comparado

Referencia comparada	Contenido de la norma	Semejanza con nuestra legislación	Diferencias con nuestra legislación
Legislación Europea Sentencia de 13 de Mayo del 2014	El “derecho al olvido” en internet, la Directiva 95/46 comprenden que el interesado pueda dirigirse frente a los buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona, publicada en páginas web de terceros, amparándose en su voluntad de que la misma no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarlo o desea que sea olvidada	No hay semejanza porque no hay legislación peruana equivalente al tema de derecho al olvido, sin embargo contamos con una Ley de protección de datos personales Ley 29733, la cual protege principios rectores sobre los datos personales aun de esa forma no hace énfasis al tema de buscadores de internet.	En el derecho europeo existe una fuerte protección por los datos personales, la legislación europea cuenta la regulación del denominado derecho al olvido a partir de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 13 de mayo del 2014



<p>Ante proyecto de Ley derecho al Olvido en Chile</p>	<p>Detalla el Derecho al olvido en Chile, aún sin aprobarse el cual consiste en modificar el artículo 1 de la ley 19.628 sobre protección de la vida privada, la modificatoria es la siguiente : “Toda persona tiene derecho a exigir de los motores de búsqueda o sitios web la eliminación de sus datos personales. La falta de pronunciamiento sobre la solicitud del requirente o denegación de la misma por parte del responsable de dichos motores de búsqueda o sitios web, le dará derecho al titular a ejercer el recurso contemplado en el artículo 16.</p>	<p>No hay semejanza porque no hay legislación peruana equivalente, tampoco existe algún proyecto de ley que manifieste el derecho al olvido, solo contamos con la ley de protección de datos personales sin embargo su protección es escasa en el contexto digital con revelación para nuestro tema en los casos de los motores de búsqueda de internet.</p>	<p>No hay diferencias porque no hay legislación peruana equivalente, sin embargo contamos con una ley de protección de datos personales 29733 que protege la autodeterminación informativa como los señala su artículo 1, sin embargo no se hace tema al contexto de buscadores de internet.</p>
--	---	--	--

#### 4.4. Análisis de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional	Cita Textual	Análisis de Cita Textual	Conclusiones
<p>Tribunal Constitucional STC N°446-2002-AA/TC</p>	<p>El derecho al honor está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información (...) Asimismo, también forma parte del derecho a la imagen, que protege, básicamente, la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la</p>	<p>El tribunal constitucional señala que es protección del derecho al honor en los casos que exista vulneración del ejercicio arbitrario de información, asimismo también señala a la imagen como representación gráfica de la persona humana también forma parte del y requiere de una protección como derecho constitucional.</p>	<p>El tribunal constitucional es claro al mencionar la protección del derecho al honor e imagen, en relación a la información arbitraria, sin embargo en el internet esa protección se encuentra en un estado de vulnerabilidad al no encontrarse una tutela adecuada de estos derechos en el marco de los motores de búsqueda de internet.</p>

	que se encuentra investido (...)		
Tribunal Constitucional STC N° 1970-2008-AA/TC	El derecho a la imagen también es un derecho autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que no afecte la esfera personal de su titular, no lesionen su buen nombre ni den a conocer su vida íntima, salvaguardándolo de un ámbito propio y reservado, frente a la acción y conocimiento de los demás”.	La protección del derecho a la imagen no debe afectar la esfera del titular del derecho, tampoco lesionar el buen nombre del mismo, ni conocer su vida íntima, de esta forma se salvaguardara este derecho frente a la intromisión de los demás.	El tribunal Constitucional protege el derecho a la imagen desde la esfera de lo personal y se pretende que quede en un ámbito reservado, lo que en la actualidad no se efectúa de forma idónea, por lo que se observa que muchas veces en el contexto digital, las imágenes son modificadas y “colgadas” en internet de forma que pueda afectar al libre desarrollo de la personalidad.
	“La obligación de rectificar	Podemos observar que	Al ser la protección del

<p>Tribunal Constitucional STC N° 6712-2005-HC/TC</p>	<p>informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social, tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información (...)"</p>	<p>viene siendo la finalidad de la protección del derecho al honor, el contribuir a la opinión libre y que no existan hechos inexactos de la persona que se encuentren propalados por la libertad de la información, de esta forma contribuir a una correcta información.</p>	<p>derecho al honor el contribuir a la no información de datos no inexactos, y a la no propalación de estos datos, para que de tal forma exista una verdadera tutela del derecho al honor, sin embargo en el internet muchas veces el honor de las personas queda en un estado de vulneración, ya que no existe un control adecuado para este tipo de información.</p>
	<p>"Sobre la base del principio interpretativo de la unidad de la Constitución, la vida privada de las personas aparecerá como límite al</p>	<p>La vida privada de las personas ( derecho a la intimidad e vida privada ) tiene un límite al derecho a la información ( de acuerdo</p>	<p>La vida privada de las personas y el derecho a la información deben convivir en armonía, uno no debe afectar a las esferas del</p>

Tribunal Constitucional STC N° 829-1998-AA/TC	derecho a la información, en el sentido que el ejercicio de uno no podrá realizarse vulnerando el espacio del otro”.	al personaje) un espacio no puede vulnerar el otro	otro, sin embargo en el internet esto aún es algo utópico al no existir un control adecuado.
--	--	--	--

#### 4.5. Análisis de Entrevistas

Preguntas	Juan Fuentes Veliz	Juan Falconí Gálvez	Manuel Bermúdez Tapia
Pregunta 1.- ¿Qué opina usted sobre la actual regulación en materia constitucional sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan	El entrevistado opina que la actual regulación no es eficiente, que la realidad ha superado al actual marco normativo.	El entrevistado opina que no existe actual regulación sobre la protección al derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet.	El entrevistado opina que la ley se encuentra desfasada del contexto social por eso es que existen carencias en la tutela del derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet

<p>los motores de búsqueda de internet?</p>			
<p>Pregunta 2.- ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principales causa(s) por las cuales no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?</p>	<p>El entrevistado considera que la principal causa por la cual no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor se debe a que no existe un tratamiento adecuado sobre la tutela de estos derechos en los motores de búsqueda de internet</p>	<p>El entrevistado considera que la principal causa por la cual no existe una protección adecuada es que el congreso de la republica aún no existe ley para regular dicho tema.</p>	<p>El entrevistado considera que la principal causa por la cual no existe una protección adecuada es que no existe una exigencia social como el tema europeo si no por el contrario se pasa el problema como privado.</p>
<p>Pregunta 3.- ¿Cómo considera usted que debe ser la regulación en materia constitucional para la</p>	<p>El entrevistado considera que la regulación actual en materia constitucional está fuera de la realidad en relación a la tutela del</p>	<p>El entrevistado considera que la regulación actual para la tutela del derecho a la intimidad y honor es deficiente porque es anacrónica en el tiempo actual.</p>	<p>El entrevistado considera que la protección del derecho a la intimidad y honor es insuficiente para la actualidad por no tocar el tema de</p>

<p>tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?</p>	<p>derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet.</p>		<p>protección de datos personales en los motores de búsqueda de internet.</p>
<p>Pregunta 4.- ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al derecho a la autodeterminación informativa en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?</p>	<p>El entrevistado describe sobre la protección del habeas data como garantía a la autodeterminación informativa en los motores de búsqueda de internet, que no se encuentra vinculado.</p>	<p>El entrevistado describe sobre la protección del habeas data como garantía a la autodeterminación informativa en los motores de búsqueda de internet es limitada, lo cual provoca indecisión por parte de la persona.</p>	<p>El entrevistado describe que la protección del habeas data como garantía a la autodeterminación informativa en los motores de búsqueda de internet es complicada, que incluso su uso en el sistema judicial es complicado.</p>
<p>Pregunta 5.- ¿Cómo describiría la protección del habeas data supresorio para la</p>	<p>El entrevistado describe que la protección del habeas data supresorio para la protección de la</p>	<p>El entrevistado describe que el habeas data de tipo supresorio para la tutela del derecho a la intimidad y honor no es</p>	<p>El entrevistado describe que el habeas data supresorio para la salvaguardar los derechos de intimidad y honor no se</p>

<p>protección de los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?</p>	<p>intimidad y honor debe ser temporal, debe existir la temporalidad de la información, lo cual debe ser regulado y de tal forma no afecte derechos.</p>	<p>aplicable en los motores de búsqueda de internet y se debe dar por medio de una nueva Ley con referencia más puntuales sobre el tema de motores de búsqueda de internet.</p>	<p>encuentran en función al contexto actual sobre el control de información personal.</p>
<p>Pregunta 6.- ¿Qué opina usted sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que se encuentra regulado en el derecho europeo?</p>	<p>El entrevistado opina sobre el denominado derecho al olvido como garantía a los derechos de intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet cumple su finalidad.</p>	<p>El entrevistado opina sobre el denominado derecho al olvido que tutela el derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet no es ilimitado y que se debería profundizar más.</p>	<p>El entrevistado opina sobre el denominado derecho al olvido protege los derechos de honor e intimidad en los motores de búsqueda de internet si es aplicable.</p>



<p>Pregunta 7.- ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente para la tutela de derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?</p>	<p>El entrevistado considera que el denominado derecho al olvido para la protección del derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet si debe ser regulado en nuestro ordenamiento jurídico.</p>	<p>El entrevistado considera que el denominado derecho al olvido para la tutela de honor e intimidad en los motores de búsqueda de internet ya se encuentra regulado en el derecho europeo.</p>	<p>El entrevistado considera que el denominado derecho al olvido para la tutela del derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet es un próximo derecho a ser regulado.</p>
<p>Pregunta 8.- ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y</p>	<p>El entrevistado considera que la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet debe</p>	<p>El entrevistado considera que la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet debe demandar una mejor tutela de</p>	<p>El entrevistado considera que la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar la intimidad y honor se debe dar por medio de una nueva ley, y ella debe especificar en qué casos se</p>

honor en relación a la información de personajes de interés social o pública	realizarse a solicitud de parte por el interesado y esta se debe evaluar.	derechos en la actualidad, no solo los derechos de intimidad y honor.	puede efectuar la tutela de estos derechos.
--	---	---	---

Preguntas	Jimena Rodríguez Moscoso	Moisés Paz Panduro	Juan Ureta Guerra
Pregunta 1.- ¿Qué opina usted sobre la actual regulación en materia constitucional sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?	La entrevistada señala que actualmente existe muy poca regulación y que se debe abarcar más sobre el tema tratado.	El entrevistado señala que debería existir una mayor regulación, ya que se anteponen derechos fundamentales como la intimidad y honor de contenido constitucional	El entrevistado señala que en el Perú la tutela del derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet no se encuentra actualmente regulado.
Pregunta 2.- ¿Cuál	La entrevistada considera	El entrevistado señala que la	El entrevistado señala que la

<p>considera que sería(n) la(s) principales causa(s) por las cuales no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?</p>	<p>que la principal causa por la cual no existe una tutela adecuada de estos derechos en internet es que en el Perú, existe muy poca regulación sobre el tema.</p>	<p>principal causa por la cual no existe una tutela de estos derechos en el ámbito digital es que no ha existido una adecuada importancia desde la luz de la realidad, siendo que es un tema que debe tratarse con mucha importancia</p>	<p>principal causa por la cual no existe una protección adecuada es que no existe popularidad sobre el tema ni una adecuada importancia.</p>
<p>Pregunta 3.- ¿Cómo considera usted que debe ser la regulación en materia constitucional para la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda</p>	<p>La entrevistada considera respecto a la protección constitucional de derechos en motores de búsqueda que debe regularse tal igual forma como en el caso del Continente Europeo en la cual si se recoge este</p>	<p>El entrevistado considera respecto a la regulación en materia constitucional que protege derechos constitucionales en motores de búsqueda se debe dar mediante una medida legislativa y darle importancia al tema para que se realice.</p>	<p>El entrevistado considera respecto que la actual regulación en materia constitucional para la tutela de derechos constitucionales en motores de búsqueda es obsoleta y que no se encuentra regulado.</p>

de internet?	tipo de figuras.		
Pregunta 4.- ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al derecho a la autodeterminación informativa en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?	La entrevistada describe la protección del habeas data como garantía al control de información en motores de búsqueda de internet, señala que su aplicación en la regulación es ineficaz.	El entrevistado describe que la protección del habeas data en los motores de búsqueda de internet como ineficaz que no se ajusta a la realidad siendo de debe ser totalmente contrario debe tener un acorde a la realidad actual.	El entrevistado describe la protección del habeas data en los motores de búsqueda de internet que debería darse una protección en este ámbito, y que esta debe efectuarse en el ordenamiento peruano vigente.
Pregunta 5.- ¿Cómo describiría la protección del habeas data supresorio para la protección de los derechos de intimidad y honor en relación a la	La entrevistada describe la protección del habeas data supresorio para la protección de intimidad y otros derechos como ineficaz ya que no existe una adecuada protección	El entrevistado describe la protección del habeas data supresorio para la tutela de los derechos de intimidad y honor en motores de búsqueda de internet, que esta no se encuentra de acorde a la	El entrevistado describe la protección del habeas data supresorio para la tutela de derechos de intimidad y honor en motores de búsqueda de internet como vaga o que existe poca regulación sobre

información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?	de los derechos de intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet.	realidad actual que debe ser modificada.	este tema.
Pregunta 6.- ¿Qué opina usted sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que se encuentra regulado en el derecho europeo?	La entrevistada opina sobre el denominado derecho al olvido un mecanismo que no se encuentra regulado en nuestra legislación y que debería regularse con posterioridad para su aplicación.	El entrevistado opina sobre el denominado derecho al olvido para salvaguardar derecho de intimidad y honor que es un mecanismo eficaz en el cual se debe abordar más sobre el tema.	El entrevistado opina sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda derechos fundamentales en los motores de búsqueda como una alternativa para la regulación para la protección de estos derechos constitucionales, como se regula en el derecho europeo.
Pregunta 7.- ¿Usted considera que el Estado debe regular el	La entrevistada considera que el estado debe regular el derecho al	El entrevistado considera opina sobre el denominado derecho al olvido que el estado	El entrevistado considera respecto al denominado derecho al olvido que se

<p>denominado derecho al olvido específicamente para la tutela de derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?</p>	<p>olvido pero no solo debe ser específicamente la tutela de intimidad y honor sino para la derivación de derechos conexos de estos que se encuentren entrelazados entre sí.</p>	<p>lo debe regular este derecho pero de una manera más amplia y general no solo para los derechos de intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet.</p>	<p>encuentra a favor de que él y que el estado debe regular el derecho al olvido, siendo que es un tema que se debe abordar y darle mayor importancia.</p>
<p>Pregunta 8.- ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información de personajes de interés social o pública</p>	<p>La entrevistada considera sobre cómo debería ser la protección del denominado derecho al olvido en relación a personajes públicos que este derecho debe protegerse de igual forma y respetar el carácter de temporalidad en la aplicación del derecho al</p>	<p>El entrevistado considera sobre cómo debería ser la protección del denominado derecho al olvido para el caso de personajes de interés público y social si debería darse por la importancia del derecho al olvido.</p>	<p>El entrevistado considera sobre cómo debería ser la protección del denominado derecho al olvido para personajes de interés público y social, que debería regularse en nuestra legislación y plasmarse tan igual como en el continente europeo con las mismas características.</p>

	olvido.		
--	---------	--	--

Preguntas	Leny Palma Encalada	Martin Polo Cueva	María Bernal Marchena	María Palacios Apestegui
Pregunta 1.- ¿Qué opina usted sobre la actual regulación en materia	La entrevistada opina sobre la actual tutela de	El entrevistado opina sobre la actual regulación de	La entrevista opina sobre la actual regulación de derechos de intimidad y	La entrevistada opina sobre que el tema sobre la tutela actual del

<p>constitucional sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?</p>	<p>derechos constitucionales en los motores de búsqueda de internet que en el Perú no se regulado aun sobre el tema.</p>	<p>derechos constitucionales protegidos en motores de búsqueda que debería de regularse con mayor profundidad.</p>	<p>honor en motores de búsqueda, como que la ley no regula esta realidad problema, por ende no se encuentra regulada esta figura.</p>	<p>derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet es muy novedoso y de poca información en el Perú.</p>
<p>Pregunta 2.- ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principales causa(s) por las cuales no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?</p>	<p>La entrevistada considera que la principal causa por las cuales no existe una tutela adecuada de estos derechos en el internet es que no hay una regulación del tema en cuestión y existe muy poco</p>	<p>El entrevistado considera que la principal causa por la cual no existe una tutela adecuada de derechos constitucionales en motores de búsqueda es que existe una falta de estudio de los temas y la regulación de los mismos.</p>	<p>La entrevistada considera que las principales causas por la que no existe una tutela en los motores de búsqueda de internet son que no existe importancia sobre el tema ni regulación alguna y que el tema a tratar no se ha estudiado de acuerdo a los contextos sociales.</p>	<p>La entrevistada considera que las principales causas por las cuales no existe la tutela de los derechos de intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet es que existe muy poca información, siendo que en el Perú no hay institución que recoja esto.</p>



	tratamiento.			
Pregunta 3.- ¿Cómo considera usted que debe ser la regulación en materia constitucional para la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?	La entrevistada considera respecto a la regulación en materia constitucional en el contexto de internet que debe existir una entidad del estado la cual debe regular y tratar el tema.	El entrevistado considera que la regulación en relación a la tutela del derecho a la intimidad y honor en motores de búsqueda es que el tema en general no se encuentra regulado.	La entrevistada considera que la regulación en materia constitucional para la tutela de derechos fundamentales en el contexto de motores de búsqueda se encuentra muy retrasada a la actualidad.	La entrevistada considera que la regulación en materia constitucional para la tutela de derechos en motores de búsqueda de internet en el cual se debería realizar un mayor estudio del tema y debería darse una iniciativa legislativa.
Pregunta 4.- ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al derecho a la autodeterminación informativa en las páginas web que utilizan los	La entrevistada describe que la garantía procesal del habeas data en relación a la autodeterminación informativa es que	El entrevistado describe que la protección del habeas data como garantía a la autodeterminación informativa es que se encuentra mal	La entrevistada describe sobre la protección del habeas data para garantizar la autodeterminación informativa que debería tratarse más que no se	La entrevistada describe la protección del habeas data como garantía a la autodeterminación informativa que es un mecanismo de tipo ineficaz y de vaga

<p>motores de búsqueda de internet?</p>	<p>no protege adecuadamente los motores de búsqueda de internet siendo un tema de poco tratar.</p>	<p>regulado y no se da una importancia en el tema motores de búsqueda.</p>	<p>encuentra regulado para motores de búsqueda de internet.</p>	<p>aplicación para la actualidad en la que vivimos.</p>
<p>Pregunta 5.- ¿Cómo describiría la protección del habeas data supresorio para la protección de los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?</p>	<p>La entrevistada describe la protección del habeas data supresorio para la tutela de los derechos de intimidad y honor en el contexto de motores de búsqueda la cual no protege adecuadamente</p>	<p>El entrevistado describe la protección del habeas data supresorio para la tutela de derechos en motores de búsqueda de internet, que es una mala regulación para esta área.</p>	<p>La entrevistada describe la protección del habeas data supresorio para la tutela de derechos fundamentales en los motores de búsqueda de internet que esta no existe una regulación de la misma.</p>	<p>La entrevistada describe la protección del habeas data supresorio para los casos de motores de búsqueda de internet no se protege adecuadamente siendo que no ha habido un análisis de su aplicación en la misma.</p>

	por la cual su aplicación no está hecha en base a la realidad.			
Pregunta 6.- ¿Qué opina usted sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que se encuentra regulado en el derecho europeo?	La entrevistada opina sobre el denominado derecho al olvido para la protección de intimidad y honor en motores de búsqueda que debería hacer una copia similar en el Perú, siendo que actualmente no se encuentra regulado	El entrevistado opina sobre el denominado derecho al olvido para la protección de intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que es un derecho que ha nacido mediante los nuevos contextos sociales.	La entrevista opina sobre la regulación del derecho al olvido Europeo que es una alternativa o mecanismo muy eficaz y que de igual manera el denominado derecho a ser olvidado debe ser regulado en el Perú.	La entrevistada opina sobre el denominado derecho al olvido para aplicación a los motores de búsqueda de internet que en la legislación peruana no se encuentra y por ende hay pocos estudios relacionados sobre el tema.
Pregunta 7.- ¿Usted	La entrevistada	El entrevistado	La entrevistada considera	La entrevistada

<p>considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente para la tutela de derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?</p>	<p>considera sobre si el estado debe regular el denominado derecho al olvido que si lo debe de hacer pero no solo en base a esos derechos siendo que su aplicabilidad es más amplia, debe haber una ampliación del tema.</p>	<p>considera el estado si debe regular el denominado derecho al olvido para la tutela de los derechos de intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet.</p>	<p>que el estado si debe regular el denominado derecho a ser olvidado, siendo que es un mecanismo eficaz para salvaguardar derechos constitucionales de intimidad y honor en internet.</p>	<p>considera que si se debe regular el derecho al olvido para la tutela de la intimidad y honor en los motores de búsqueda, para que de tal forma sea un mecanismo para tutelar estos derechos.</p>
<p>Pregunta 8.- ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido para</p>	<p>La entrevistada considera sobre cómo debe ser la protección del denominado</p>	<p>El entrevistado considera que la protección que efectuó el derecho al olvido para salvaguardar los</p>	<p>La entrevistada considera respecto si se debe conocer la información de un personaje público en la tutela que efectúa el</p>	<p>La entrevistada considera que la protección del derecho al olvido debe crearse por una ley en el congreso</p>

salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información de personajes de interés social o pública.	derecho al olvido en torno a personajes públicos, que debería darse importancia al tema, siendo que ya ha sido recogido sobre esto en la constitución.	derechos de intimidad y honor en los casos de personajes públicos, si debe existir, si no como conocemos a nuestros representantes.	denominado derecho al olvido siendo que es un tema de interés para la sociedad.	para su legitimidad y posteriormente un organismo para que regule su aplicación.
--	--	---	---	--

#### 4.6. Análisis de Prueba de Supuestos

<b>Supuesto jurídico</b>	<b>Análisis de fuente documental</b>	<b>Análisis de marco normativo</b>	<b>Análisis de legislación comparada</b>	<b>Análisis de Entrevistas</b>
--------------------------	--------------------------------------	------------------------------------	--	--------------------------------

<p><b>La manera en que la Constitución Política Peruana tutela los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.</b></p>	<p>La bibliografía especializada que ubica al derecho a la intimidad y honor se desarrolla en mérito a la tutela de derechos fundamentales en un contexto no actual, Se observa que existe tutela de derechos en nuestro ordenamiento jurídico sin embargo no existe la protección adecuada de los mismos derechos en el internet.</p>	<p>En el Perú la legislación en materia constitucional tutela el derecho a la intimidad y honor en los artículos 2 inc. 5 y 6, sin embargo es claro al señalar que los servicios informáticos no deben generar una afectación a la intimidad y en relación al honor esta no debe contener informaciones inexactas o agraviantes.</p>	<p>El trabajo de investigación de la presente tesis es novedoso y salvo en el derecho Europeo no se han encontrado elementos normativos que tutelen la intimidad y honor en los motores de búsqueda como para ejecutar una comparación objetiva en referencia a derechos fundamentales y motores de búsqueda de internet.</p>	<p>Según el análisis de los entrevistados sobre la manera en que la constitución tutela los derechos de intimidad y honor en los motores de búsqueda la mayoría concuerda que la actual regulación es deficiente y que no existe una regulación actual sobre el tema, la misma que la ley no regula esta realidad encontrándose desfase en el contexto social, y de regularse sería necesario una entidad encargada del tratamiento.</p>
<p><b>El nivel de</b></p>	<p>La protección del habeas data supresorio citada en sentencia del Tribunal Constitucional</p>	<p>En el Perú la legislación es referencial en cuanto a la afectación de la intimidad y honor en el</p>	<p>En relación al Habeas Data supresorio para la garantía de los derechos de honor e imagen en los</p>	<p>Según el análisis de las entrevistas la mayoría de los entrevistados concuerda con que la garantía procesal del</p>

<p><b>eficacia del habeas data supresorio para la tutela de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet</b></p>	<p>se observa que es limitada ya que si bien se creó para velar por la autodeterminación informativa para los casos que exista una afectación, esta figura se realizó incluso antes que existirá el internet y el fin que buscaba era la protección de la prensa.</p>	<p>ámbito de las acciones de los medios de prensa es por eso que el Habeas Data supresorio queda limitado en casos de difusión de contenidos en el internet, también se cuenta con una Ley de protección de datos personales, sin embargo la protección no es específica.</p>	<p>motores de búsqueda de internet, solo existe una comparación referencial en el denominado derecho al olvido o también denominado derecho de supresión como lo contempla el TJUE, la diferencia es el contexto en el que se encuentra.</p>	<p>habeas data supresorio es ineficaz y para la tutela de los derechos de intimidad y honor y no protege adecuadamente estos derechos en los motores de búsqueda de internet, asimismo consideran que la garantía del habeas data supresorio es limitada al contexto actual y esta no está adecuada a la realidad.</p>
<p><b>La importancia</b></p>	<p>Es directamente importante en otras legislaciones ya que el derecho al olvido recae</p>	<p>Si bien nuestra legislación tutela los derechos de intimidad y honor, no existe</p>	<p>El trabajo de investigación de la presente tesis es novedoso y salvo en</p>	<p>Según el análisis de las entrevistas la mayoría de entrevistados concuerda que el derecho al olvido es una</p>

<p><b>del derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet</b></p>	<p>en la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad y derechos conexos y se aplica en un contexto temporal en relación a la información privada que se encuentra en internet permitiendo poder borrar el pasado cuando exista una afectación a estos derechos.</p>	<p>legislación actual que tutele el denominado derecho al olvido, lo más cercano a ello es el habeas data supresorio y la ley de protección de datos personales 29733 sin embargo no tutelan específicamente el de motores de búsqueda de internet.</p>	<p>Europa no se han encontrado elementos normativos que tutelen la intimidad en los motores de búsqueda como para ejecutar una comparación objetiva, sin embargo podemos encontrar que en el derecho chileno se está presentando un anteproyecto.</p>	<p>alternativa directamente eficaz para los nuevos contextos y que cumple con su finalidad, de igual forma consideran que se debería regular el derecho al olvido en el Perú por medio de una iniciativa legislativa en el congreso la cual especifique los casos en los cuales debe aplicarse, asimismo debe profundizarse más sobre el alcance de tutela de este derecho.</p>
---	---	---	---	---



## **V. DISCUSIÓN**

Siguiendo lo descrito por Horsford y Bayarre, la “discusión” permite brindar el significado de los resultados y permite confirmarlos. (2009, p. 45)

En este sentido, en la etapa de la evaluación de la “discusión” en la presente tesis debemos señalar que los datos recopilados a través del análisis bibliográfico, de la legislación aplicable al tema han sido confirmados con los alcances de las entrevistas ejecutadas, por cuanto los especialistas han detallado que efectivamente no hay una regulación normativa expresa y especial sobre la tutela de los derechos fundamentales de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda en el contexto digital.

### **5.1. Aproximación al objeto de estudio**

#### **A. La manera en que la Constitución Política Peruana tutela los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.**

Según las pruebas expuestas en la presente investigación se puede demostrar que la actual Constitución Política del Perú no tutela eficazmente la intimidad y honorabilidad en el contexto de los motores de búsqueda de internet encontrando una debilidad en el campo normativo.

Somos de la posición que si bien la Constitución Política Peruana protege los derechos de intimidad y honor debería existir la protección de estos derechos de los ciudadanos cuando estos acreditan u observan que su información personal o datos figuran en registros de motores de búsqueda, con lo cual la tutela de sus derechos a la intimidad, honorabilidad se encuentran limitados por el avance de la tecnología.

De los resultados obtenidos podemos observar que la regulación actual es deficiente para tutelar estos derechos ya que cada día se permite a un número mayor de personas pueda tener acceso a la posibilidad de

transmitir información que eventualmente no ha sido autorizada o que perjudique la intimidad, honor e imagen del titular.

Divergentemente encontramos una debilidad en las pruebas expuestas por cuanto existe un desconocimiento o desinterés de la sociedad en general en proteger su información personal, en cuanto como país vemos que existe un problema en el acceso a internet según estadísticas encontradas.

Respecto al problema planteado los entrevistados señalan que en el Perú debería existir un control personal de la información de cada ciudadano ya que se ha demostrado por la teoría expuesta que la intimidad y honor vienen estando en posible estado de vulneración en estos contextos, por lo tanto debería existir una iniciativa legislativa que tutele estos derechos en un contexto digital.

**B. El nivel de eficacia del habeas data supresorio para la tutela de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.**

Según los resultados obtenidos sobre el habeas data supresorio se puede demostrar que esta garantía procesal constitucional no tutela eficazmente los derechos de intimidad y honorabilidad en la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda.

Por tanto según a la normativa analizada con el material bibliográfico respecto al Habeas Data Supresorio consideramos que no es una garantía procesal que este en base a la realidad, ya que no protege la autodeterminación informativa adecuadamente en el contexto digital, puesto que esta garantía se creó en base al contexto de prensa y en nuestro país de forma normativa en la Constitución Política de 1993, puesto que el legislador no pudo prever el alcance del internet.

Asimismo según análisis del derecho comparado encontramos como garantía a la tutela de los derechos en materia de protección de datos personales al denominado derecho al olvido o derecho de supresión que guarda relación con el Habeas Data Supresorio sin embargo el segundo no es aplicable para el tema de motores de búsqueda por su limitación al contexto digital.

En consecuencia consideramos según los resultados de las entrevistas que no existe una tutela adecuada del Habeas data supresorio para el contexto digital de los motores de búsqueda, por lo que sugerimos una reforma en materia de protección de tutela de estos derechos fundamentales.

### **C. El derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet**

En cuanto a la importancia del derecho al olvido según el análisis bibliográfico esta recae en dos posiciones básicas la autodeterminación informativa y la tutela de la intimidad permitiendo ejercer un control personal en relación a nuestra información expuesta en los motores de búsqueda, y consideramos que es la solución al problema del descontrol de información de los ciudadanos.

De los resultados obtenidos de las fuentes bibliográficas se puede demostrar que el denominado derecho al olvido es el único mecanismo adecuado a la actualidad para la tutela de los derechos de intimidad y honorabilidad en los motores de búsqueda de internet.

Divergentemente encontramos que nuestra legislación actual no protege este derecho al olvido por lo que no ha sido regulado en nuestra legislación lo más cercano que tenemos a ello es una ley de protección de datos personales 29733 sin embargo no cuenta con regulación específica al contexto actual.

Divergentemente en el campo bibliográfico encontramos que las tesis ubicadas las cuales al ser mucho más novedosas en el ámbito temporal nos permiten fundamentar nuestra posición en torno a la tutela del derecho al olvido ya que en la bibliografía encontrada a nivel nacional no hemos encontrado información textual sobre el tema.

Somos de la posición según la bibliografía investigada y el análisis de los entrevistados encontramos como respuesta al problema planteado al denominado derecho al olvido el cual es importante directamente para la protección del derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet, y por la realidad actual en la que vivimos consideramos como una fortaleza regularlo en nuestra legislación.

## **VI. CONCLUSIONES**

En el desarrollo de las conclusiones de la presente tesis, podemos detallar en forma puntual las siguientes:

1. No existe una normatividad específica y puntual que en base al principio de legalidad tutela la intimidad personal, la honorabilidad de las personas, la en el ámbito del internet por medio de la búsqueda de páginas web en los motores de búsqueda.

Esta situación provoca que cualquier persona en el Perú o en el mundo no pueda “borrar” dicha información y por tanto la afectación a sus derechos se vuelve permanente.

2. Queda demostrado que la garantía procesal del Habeas Data están vinculados a la tutela de la intimidad en un contexto de acciones de los Medios de Prensa tradicionales, esto es a través de la difusión de contenidos por la televisión, radio o prensa escrita y ello en la actualidad sólo constituye una fracción del total del universo en el cual se puede transmitir información, dado que por el avance de la tecnología, cualquier individuo puede “colgar” o “difundir” información por medio de su propio celular a través de redes sociales o en las distintas plataformas del internet.
3. En el ámbito de la protección de los derechos de intimidad, honor y otros consideramos que la garantía procesal del Habeas Data supresorio citada por el Tribunal Constitucional no cumple su propósito.

Porque si bien salvaguarda no solo la intimidad si no también otros derechos, esta fue creada en un contexto totalmente distinto al cual nos encontramos en la actualidad, y no protege al contexto digital ni a los motores de búsqueda de internet, encontrando una carencia.

4. El análisis de elementos teóricos de la especialidad del Derecho Constitucional, nos permiten sustentar que en la actualidad existen elementos sustantivos que no han sido regulados por el legislador y que precisamente en el caso de la autodeterminación informativa en el ámbito de las acciones que se pueden suceder en el internet, existe un espacio de análisis muy amplio que en la presente tesis pretendemos aportar con la investigación que presentamos.
5. En el ámbito comparado tanto en lo bibliográfico como en lo normativo no hay una referencia explícita a una ley o contenido normativo que regule el “derecho al olvido” principalmente porque se trata de un problema jurídico novedoso y salvo las referencias a casos puntuales en Europa o proyectos de Ley como en Chile, no podemos detallar con mayor precisión estas referencias.
6. Encontramos como la mejor solución de respuesta al control de información (autodeterminación informativa) en los motores de búsqueda de internet en el denominado derecho al olvido o a ser olvidados, ya que es en la actualidad en el derecho comparado el método eficaz para salvaguardar derechos como la intimidad y honor en el contexto digital.
7. El análisis del denominado derecho al olvido nos lleva a la conclusión de que no es un derecho general, ya que en los casos de personajes de interés social o público, o en los casos que la información sea de interés general por la sociedad este derecho no puede ser aplicado, tampoco se debe contraponer al derecho a la información, debe coexistir en armonía con los demás derechos.



## **VII. RECOMENDACIONES**

Del desarrollo de nuestra investigación y conforme a las conclusiones aportadas, presentamos lo siguiente:

1. Plantear por medio de una iniciativa legislativa, la discusión y posterior promulgación de una ley que desarrolle el procedimiento de tutela del “derecho al olvido”, para así proteger la intimidad, honorabilidad de una persona que se pudiera ver afectada por la difusión de contenidos personales en el internet, bajo cualquier contexto en el cual no hubiera habido consentimiento, autorización o se trata de contenidos que afectan sus derechos.
2. Proponer debates académicos en la Universidad para que así los estudiantes y profesores en general puedan tener un mejor alcance de la presente investigación por cuanto se desarrolla un tema novedoso que puede afectar a una gran cantidad de personas que se han visto involucradas por acciones de terceros que han colgado o registrado información personal en las redes sociales o el internet.
3. Se debe generar una cultura de protección de la información, siendo clave que nos encontramos en sociedad de la información como el mismo nombre lo dice, esto conlleva a que el elemento “información” se ha vuelto pieza elemental tanto como para personas jurídicas como naturales, por lo tanto si no se tiene un control adecuado esto generara una desprotección.
4. Desarrollar la ampliación de la presente investigación en el ámbito de un Programa de Postgrado por cuanto el tema evaluado tiene para un mayor desarrollo tanto en lo doctrinario como en lo procedimental.
5. Publicar la presente investigación en algún medio de difusión jurídico por cuanto no hemos observado bibliografía puntual sobre la materia y con ello sostenemos la noverdad temática evaluada.

## **VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

## **8.1. Fuentes Primarias**

### **8.1.1 Entrevista Especialistas**

- Juan Fuentes Veliz, profesor USMP, especialista en Derecho Constitucional.
- Juan Falconí Gálvez, profesor PUCP, especialista en Derecho Constitucional.
- Manuel Bermúdez Tapia, profesor UNMSM, especialista en Derecho Constitucional.
- Moisés Paz Panduro, profesor UCSS, especialista en Derecho Penal y Constitucional.
- Jimena Rodríguez Moscoso, especialista en Derechos Humanos.
- Juan Ureta Guerra, especialista en Derecho Constitucional.
- Leny Palma Encalada, especialista en Derecho Constitucional.
- Martín Polo Cueva, profesor UPAO, especialista en Derecho Civil y Constitucional.
- María Luisa Bernal Marchena, profesora USS en Metodología y Derecho Constitucional.
- María Luisa Palacios Apestegui, profesora UCV- Chiclayo en Derecho Constitucional.

## **8.2. Fuentes Secundarias**

### **8.2.1 Bibliografía Metodológica**

Behar R., D. (2008). Metodología de la Investigación. España: Edt. Shalon.

Bisquerra, R. (2009). Metodología de la investigación educativa. Recuperado de: [https://books.google.com.pe/books?id=VSb4\\_cVukkcC&pg=PA303](https://books.google.com.pe/books?id=VSb4_cVukkcC&pg=PA303)

Cortes, M. y Iglesias, M. (2004). Generalidades sobre Metodología de la Investigación. México: Universidad Autónoma del Carmen.

Elgueta, M. y Palma, E. (2010). La investigación en ciencias sociales y jurídicas. Ediciones Orión Colección de juristas chilenos, 1-373

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación (5ta ed.) México: Interamericana Editores.

Horsford, R. y Bayarre, H. (2000). Métodos y técnicas aplicados a la investigación en atención primaria de salud. Cuba: Finlay

Pérez S., G. (2012). Investigación Cualitativa: Retos e Interrogantes, Técnicas y Análisis de Datos. Madrid, España: La Muralla S.A.

Rodríguez, G. y Gil, J. (1996). Metodología de la investigación cualitativa. España: Editorial Aljibe.

Sandoval C., C. (2002). Investigación Cualitativa. Bogotá, Colombia: Arfo Edt

### **8.2.2 Bibliografía Temática**

Abril, P. y Pizarro, E. (2014). La intimidad europea frente a la privacidad americana. Indret, 1-62.

Anteproyecto del Senado Chile sobre el Derecho al Olvido en los Motores de Búsqueda de Internet: Que modifica el artículo 13 de la ley N° 19628

- Arana, J. (2006). El derecho a la intimidad y el avance de la informática. Normas legales análisis jurídico.59-67.
- Alfaro, S. (2014). Libertad de expresión en las sociedades democráticas: La despenalización del honor como una herramienta para fortalecerla.(Tesis de Maestría). Recuperado de: [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/libertad\\_de\\_expresion\\_en\\_las\\_sociedades.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/libertad_de_expresion_en_las_sociedades.pdf)
- Basterra, M. (2015). El derecho al honor y los medios de comunicación - El caso argentino. Recuperado de: <http://marcelabasterra.com.ar/el-derecho-al-honor-y-los-medios-de-comunicacion-el-caso-argentino>
- Bazán, V. (2005). El habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa en perspectiva del derecho comparado. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/820/82030204.pdf>
- Berrocal, A. (2011). Estudio comparativo sobre la protección de datos personales en el ordenamiento jurídico peruano y español. *Actualidad Jurídica*, 67-81.
- Bernal, J. (1994). Honor, verdad e información. Recuperado de: [https://books.google.com.pe/books/about/Honor\\_verdad\\_e\\_informacion%C3%B3n.html?id=cD4sXcEJUmcC](https://books.google.com.pe/books/about/Honor_verdad_e_informacion%C3%B3n.html?id=cD4sXcEJUmcC)
- Bolaños, E. (2012). El Derecho al olvido en internet una aplicación a las hemerotecas digitales. (Tesis de Licenciatura). Recuperado de: [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t12-el\\_derecho\\_al\\_olvido\\_en\\_la\\_internet.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t12-el_derecho_al_olvido_en_la_internet.pdf).
- Boza, B. (2004). Acceso a la información del estado: Marco Legal y Buenas Practicas. Lima: CAD Ciudadanos al Día.

Cavero, E. y Holguin, C. (2013). Protección de datos personales: naturaleza, principios rectores y derechos subjetivos. *Actualidad Jurídica*, 277-287.

Celis, M. (2006). La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

Chaname, R. (2003). Habeas Data y el derecho fundamental a la intimidad de la persona. (Tesis de Maestría). Recuperado de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/chaname\\_or/chaname\\_or.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/chaname_or/chaname_or.htm)

Código Civil Peruano de 1984.

Código Procesal Constitucional Peruano del 2004.

Constitución Política de 1993.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1984

Eguiguren, F. (1997). El hábeas data y su desarrollo en el Perú. *Ius et Praxis* (vol.3), 119-136.

Eguiguren, F. (2004). Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos. (Tesis de Maestría).  
Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4750>.

Ferreira, D. (1982). El derecho a la intimidad. Recuperado de: [https://books.google.com.pe/books/about/El\\_derecho\\_a\\_la\\_intimidad.html?id=GtBNAAAAMAAJ](https://books.google.com.pe/books/about/El_derecho_a_la_intimidad.html?id=GtBNAAAAMAAJ)

Fonseca, C. (2011). Derecho a la autodeterminación informativa y hábeas data en el Perú. *Gaceta Constitucional*, 104-110.

Gamarra, E. (1995). El derecho a la información. *Revista THEMIS*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11483/12003>

García, L. (2015). El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en las redes sociales: Especial referencia a los menores de edad. (Tesis de Maestría). Recuperado de: [http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/127237/1/TG\\_GarciaMoreno\\_Derecho.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/127237/1/TG_GarciaMoreno_Derecho.pdf)

Gómez, F. (2014). Los reportajes de investigación de cámara oculta y sus repercusiones en los derechos fundamentales. Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/download/11697/11144>

Guzmán, M. (2013). El derecho fundamental a la protección de datos personales en México:

Análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español (Tesis de Doctorado). Recuperado de: <http://eprints.ucm.es/22817/1/T34727.pdf>

Herrán, A. (2002). El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales. Madrid: Editorial Dykinson.

Iriarte, E. (2011). Protección de datos personales en el Perú. *Actualidad Jurídica*, 13-17.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley 27806

López, R. (2002). Desarrollo de un motor de búsqueda.(Tesis de Maestría).

Recuperado

de:

[http://digeset.uco.mx/tesis\\_posgrado/Pdf/Rutilio%20Rodolfo%20Lopez%20Barbosa.pdf](http://digeset.uco.mx/tesis_posgrado/Pdf/Rutilio%20Rodolfo%20Lopez%20Barbosa.pdf)

Lucena, I. (2012). La protección de la intimidad en la era de la tecnología: Hacia una re conceptualización. Madrid: Revista Internacional de pensamiento político.

Martínez, J. (2013). La difusión del sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. Derecom, 1-16.

Mieres, L. (2014). El derecho al olvido digital. España: Fundación Alternativas.

Menéndez, J. (2005). El contrato vía internet. España: Librería Bosch Editor.

Mendoza, M. (2007). Conflictos entre derechos fundamentales: Expresión, Información y honor. Lima. Palestra Editores.

Morachimo, M. (2014). Violación de la Intimidad a través de medios electrónicos. Gaceta Constitucional.211-215

Muñoz, C. (2003). Derechos de la personalidad en el código civil peruano. Gaceta Jurídica, 27-39.

O'Callaghan, X. (1991). Libertad de Expresión y sus Límites: Honor, Intimidad e Imagen, Editoriales de Derecho Reunidas, 1-293

Peña, P. y Achio, C. (2011). El derecho al olvido. (Tesis de Licenciatura). Recuperado de: [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11el\\_derecho\\_al\\_olvido.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11el_derecho_al_olvido.pdf)

Pazos, G y Racho, N. (2010). La libertad de expresión y el derecho a la intimidad personal. Recuperado de: [www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/Egresados.../LIBERTAD\\_DE\\_EXPRESION.doc](http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/Egresados.../LIBERTAD_DE_EXPRESION.doc)

Riascos, L. (2008). La visión ius-informatica del derecho a la intimidad. No es un nuevo derecho fundamental. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/0817B65B49BE95B2052577B900838FEF/\\$FILE/DerNuevo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/0817B65B49BE95B2052577B900838FEF/$FILE/DerNuevo.pdf)

Saltor, C. (2013). La protección de datos personales: Estudio comparativo Europa – América con especial análisis de la situación argentina. (Tesis de Doctorado). Recuperado de: <http://eprints.ucm.es/22832/1/T34731.pdf>

Soto, D. (2010). Principios generales del derecho a la información. México: Instituto de Acceso a la información del estado de México.

Sentencia del TC EXPEDIENTE 829-1998-AA/TC

Sentencia del TC EXPEDIENTE 446-2002-AA/TC

Sentencia del TC EXPEDIENTE 1797-2002-HD/TC

Sentencia del TC EXPEDIENTE 90-2004-AA/TC

Sentencia del TC EXPEDIENTE 6712-2005-HC/TC

Sentencia del TC EXPEDIENTE 6164-2007-HD/TC

Sentencia del TC EXPEDIENTE 4573-2007-PHD/TC

Sentencia del TC EXPEDIENTE 1970-2008-AA/TC

Sentencia del TC EXPEDIENTE 746-2010-HD/TC

Sentencia del TC EXPEDIENTE 2756-2011-AA/TC

Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del 13 de Mayo del 2014

Razuri, M. (2000). El derecho de acceso a la información pública documental. Una propuesta de transparencia a la democratización. (Tesis de Maestría). Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3293>

Tarrillo, D. (2013). Publicidad registral y derecho a la intimidad. (Tesis de Magister). Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5003/TARRILLO\\_MONTEZA\\_DANIEL\\_PUBLICIDAD\\_REGISTRAL...pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5003/TARRILLO_MONTEZA_DANIEL_PUBLICIDAD_REGISTRAL...pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Tejada, E. (2013). El derecho al olvido: ¿un derecho de protección para deudores morosos? *Actualidad Jurídica*, 165-169.

Travieso, J. (2014). Régimen jurídico de los datos personales. Argentina: 123

Velezmoro, P. (2006). La protección de datos personales, la discusión sobre el bien jurídico tutelado y la posición del tribunal constitucional. *Actualidad Jurídica* 150, 157-160

Vidal, F. (2008). Evaluación del funcionamiento y recuperación de información textual de los principales motores de búsqueda y meta buscadores genéricos de la Worl Wide Web.( Tesis de Doctorado) Recuperado de: <https://zaguan.unizar.es/record/4145/files/TESIS-2009-080.pdf>

TÍTULO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS JURÍDICOS	METODOLOGÍA

## **IX. ANEXOS**

<b>LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y HONOR EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INTERNET EN EL PERÚ</b>	<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>SUPUESTO JURÍDICO GENERAL</b>	<p><b>Enfoque:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cualitativo</li> </ul> <p><b>Tipo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Básico</li> <li>• Orientado a la Comprensión</li> </ul> <p><b>Diseño:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No experimental</li> </ul> <p><b>Nivel:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fenomenológico</li> <li>• Descriptivo</li> </ul> <p><b>Escenario:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Territorio Nacional denominada sociedad de la información.</li> </ul> <p><b>Sujeto de Estudio:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 10 especialistas de Derecho Constitucional</li> </ul> <p><b>Técnicas de recolección de datos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se llevará a cabo a través de entrevistas</li> <li>• Marco Normativo Nacional y Comparado</li> </ul> <p><b>Métodos de análisis de datos:</b></p>
	<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>SUPUESTOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS</b>	
	¿De qué manera la Constitución Política Peruana tutela los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?	Determinar como la Constitución Política Peruana tutela los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.	La Constitución política del Perú no tutela adecuadamente los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.	
	¿Cuál es el nivel de eficacia del habeas data supresorio para la tutela de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?	Reconocer la eficacia del habeas data supresorio para la tutela de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.	El habeas data supresorio es insuficiente para garantizar la eficacia a la tutela de los derechos de intimidad y honor para las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet.	

	<p>¿Cuál es la importancia del derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?</p>	<p>Determinar la importancia del derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.</p>	<p>El derecho al olvido recae su importancia directamente porque salvaguarda los derechos de intimidad y honor de la persona humana en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis legal y doctrinario. La recopilación de datos, manejo de entrevistas.</li> </ul>
--	---	---	--	--

## ANEXO 01: Matriz de Consistencia

## ANEXO 02: Tipos de Información

### Clasificación de la información

Criterio\Esfera	Pública(Estatal)	Privada
Por el poseedor	Información estatal	Información privada
Por el contenido	Información pública	Información privada
Por el interés en juego	Información de interés público	Información de interés privado

Fuente: CAD 2004.

## ANEXO 03: Cifras de acceso a internet

# Hábitos, usos y actitudes hacia el Internet

-2016-



**39%** de la población total del Perú Urbano se conecta a Internet por lo menos una vez al mes

## Hábitos y actitudes



### TENENCIA DE INTERNET EN EL HOGAR

La tenencia de Internet en el Perú mantiene una tendencia creciente, siendo Lima la de mayor concentración que en el interior.



### INTERNET EN EL HOGAR

Son 4 miembros del hogar que comparten la señal de Internet y cada uno usaría un dispositivo conectado a través de WiFi.



### DISPOSITIVO QUE POSEE Y LES PERMITE CONEXIÓN A INTERNET

Smartphone, computadora y laptop son los dispositivos con mayor conexión a Internet, al igual que en la medición anterior.



### PRINCIPALES LUGARES DE CONEXIÓN SEGÚN DISPOSITIVOS

La casa, es el lugar principal de conexión a Internet incluso en smartphone y tablet/iPad.

## Usos en Internet



**4 de 10**

internautas buscan WiFi cuando visitan establecimientos públicos, en mayor proporción los NSE altos.





Visualizador de Documentos de Turnitin - Google Chrome  
https://turnitin.com/dv/?s=1&o=737215534&u=1053505812&lang=es&...  
MELGAR APAGUEÑO, MARIA (DPI) TESIS para el: 12-Oct-2016

Originality GradeMark PeerMark  
tesis  
POR CARLOS ATOCHE

turnitin  
SIMILAR 26%  
DE 1

Resumen de Coincidencias

1	Entregado a Pontificia ... Trabajo de estudiante	3%
2	www.derecho.usmp.ed... fuente de Internet	2%
3	docs4de.com.br fuente de Internet	1%
4	pt.scribd.com fuente de Internet	1%
5	www.informatica-juridic... fuente de Internet	1%
6	www.monografias.com fuente de Internet	1%
7	derecho.utalca.cl fuente de Internet	1%
8	www.scribd.com fuente de Internet	1%
9	ucl.ac.uk fuente de Internet	1%
10	www.slideshare.net fuente de Internet	1%
11	dercivluyv.galeon.com fuente de Internet	<1%
12	www.habeasdatafinan... fuente de Internet	<1%
13	www.kas.de fuente de Internet	<1%
14	dokumen.tips	<1%

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE  
DERECHO

“La tutela del derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO

AUTOR

Página: 1 de 107  
Versión: 2014 p.m.  
22/11/2016

# ANEXO 05: Fichas de asesoramiento



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESIÓN /SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: *Atoche Paredez Carlos*

FECHA: *24/11/16*

HORA de asesoría / sesión: *JUEVES 18:20 - 20:30*

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: *La Tutela del Derecho a la Intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú.*

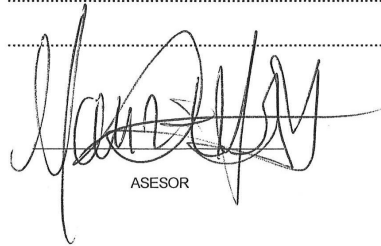
AVANCE DE:

PI

DPI

*ENTREGA DE TRABAJO CON SUSTENTACIÓN DE 2 SEMANAS*

OBSERVACIONES:



ASESOR



ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación por parte del alumno de esta ficha de monitoreo DPI por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESIÓN /SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: ATOCHE PARODI CARLOS

FECHA: 12/11/16

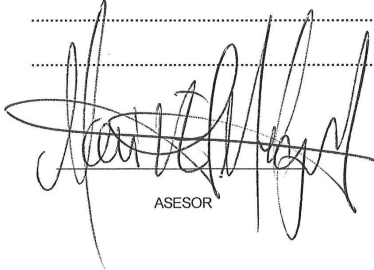
HORA de asesoría / sesión: Jueves 18:30 - 22:30

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: La tutela del Derecho a la intimidad y honor en los motivos de búsqueda de Internet en el Perú.

AVANCE DE: PI  DPI

Presenta la tesis completa con las observaciones  
realizadas

OBSERVACIONES:  
.....  
.....  
.....

  
ASESOR

  
ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación por parte del alumno de esta ficha de monitoreo DPI por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.



ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESIÓN /SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: *Aroca Parejas Caceres*

FECHA: *10/0/16*

HORA de asesoría / sesión: *Sab 18:20 - 22:30*

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: *La tutela del Derecho a la Intimidad y honor en los motores de búsqueda de Internet en el Perú*

AVANCE DE:

PI

DPI

*• ENTREGA PRELIMINAR DE LA TESIS PARA SU REVISIÓN*

OBSERVACIONES:

*[Handwritten signature]*  
ASESOR

*[Handwritten signature]*  
ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación por parte del alumno de esta ficha de monitoreo DPI por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.



ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (PI) / DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2015-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESION / SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: ATOCHE PAREDES CARLOS

FECHA: 03/11/16

HORA de asesoría / sesión: .....

TÍTULO DEL PROYECTO/ DESARROLLO: La tutela del Derecho a la Intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú.

AVANCE DE: PI  DPI

- Presentación de resultados  
- Avance

OBSERVACIONES:

- Iniciar discusión, conclusión y recomendaciones  
(Clasar por turnitin (Semana 12))

ASESOR

ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación - - por parte del alumno- de esta ficha de monitoreo para PI y DPI \_por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.



ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESIÓN /SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: *Aroca Pineda Carlos*

FECHA: *22/10/16*

HORA de asesoría / sesión: *Sábados 18:20 - 22:30*

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: *La tutela del Derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de Internet en el Perú.*

AVANCE DE: PI  DPI

*Discusión de Resultados y redacción de tesis*

OBSERVACIONES:

*[Signature]*  
ASESOR

*[Signature]*  
ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación por parte del alumno de esta ficha de monitoreo DPI por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.



ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESION /SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: *Atencio Parodi Collas*

FECHA: *20/10/16*

HORA de asesoría / sesión: *Jueves 18:20 - 22:50*

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: *La tutela del Derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú,*

AVANCE DE: PI  DPI

*• Descripción de Resultados. Realizados*

OBSERVACIONES:

*[Handwritten signature]*  
ASESOR

*[Handwritten signature]*  
ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación por parte del alumno de esta ficha de monitoreo DPI por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESION /SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: *Arcoche Paredes Carlos*

FECHA: *13/10/16*

HORA de asesoría / sesión: *Jueves 18:20 - 22:30*

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: *La tutela del Derecho a la Intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú.*

AVANCE DE:

PI

DPI

*• Jornada de Investigación N° 1 - Presentación*

OBSERVACIONES:

*[Handwritten signature]*  
ASESOR

*[Handwritten signature]*  
ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación por parte del alumno de esta ficha de monitoreo DPI por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESIÓN /SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: *Arce Palacios Carlos*

FECHA: *06/10/16*

HORA de asesoría / sesión: *Jueves 18:20 - 22:30*

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: *La tutela del Derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú*

AVANCE DE:

PI

DPI

*Taller: Procesamiento y Tratamiento Estadístico de Datos*

OBSERVACIONES:

*[Signature]*  
ASESOR

*[Signature]*  
ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación por parte del alumno de esta ficha de monitoreo DPI por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.



ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESIÓN / SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: Atoche Paredes Carlos

FECHA: 29/09/16

HORA de asesoría / sesión: Jueves 18:20 - 22:30

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: La tutela del Derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú.

AVANCE DE: PI  DPI

o Recepción de obra

OBSERVACIONES:

[Empty lines for observations]

[Signature of Asesor]

ASESOR

[Signature of Alumno]

ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación - - por parte del alumno- de esta ficha de monitoreo para PI y DPI \_por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.



ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESIÓN /SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: ATOCHE PAREDES CARLOS

FECHA: 22/09/16

HORA de asesoría / sesión: JUEVES 18:20 - 22:30

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: La Tutela del Derecho a la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet en el Perú.

AVANCE DE: PI  DPI

- Recolección DE DATOS
- CAMBIO DE TÍTULO

OBSERVACIONES:

Comenzar la construcción de resultados.

[Signature of Asesor]
ASESOR

[Signature of Alumno]
ALUMNO

1 El incumplimiento de presentación - por parte del alumno- de esta ficha de monitoreo para PI y DPI por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.



ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESIÓN /SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: *ATOCHA PAREDES CARLOS*

FECHA: *15/09/16*

HORA de asesoría / sesión: *JUEVES 18:20 - 22:30*

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: *LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS BUSCADORES DE INTERNET EN EL PERÚ*

AVANCE DE:

PI

DPI

*Recolección de datos*

OBSERVACIONES:

*- ¿Recodetaste datos?*

*[Signature]*  
ASESOR

*[Signature]*  
ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación - por parte del alumno- de esta ficha de monitoreo para PI y DPI por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.



ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESIÓN /SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: *ATOCHÉ PARODÉS CARLOS*

FECHA: *08/09/16*

HORA de asesoría / sesión: *JUEVES 18:20 - 22:30*

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: *LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INTERNET*

AVANCE DE:

PI

DPI

*VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS*

OBSERVACIONES:

*- Aceptado. Ir a campo a realizar la entrevista*

*[Signature]*  
ASESOR

*[Signature]*  
ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación - por parte del alumno- de esta ficha de monitoreo para PI y DPI por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA PROFESIONAL ACADÉMICO DE DERECHO UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO LIMA-NORTE

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN (DPI) 2016-II

FICHA DE ASESORAMIENTO POR SESIÓN /SEMANA<sup>1</sup>

APELLIDOS Y NOMBRES: *ATOCHÉ PAREDES CARLOS*

FECHA: *01/09/16*

HORA de asesoría / sesión: *JUEVES 18:30 - 22:30*

TÍTULO DEL PROYECTO/DESARROLLO: *LA Protección de DATOS PERSONALES EN LOS BUSCADORES DE INTERNET EN EL PERÚ.*

AVANCE DE:

PI

DPI

*Diagnostico Individual del Proyecto Detrás.*

OBSERVACIONES:

*- Conocer mejor.*

*[Signature]*  
ASESOR

*[Signature]*  
ALUMNO

<sup>1</sup> El incumplimiento de presentación - por parte del alumno- de esta ficha de monitoreo para PI y DPI \_por sesión/semana, será motivo-causal suficiente de inhabilitación del alumno.

## ANEXO 06: Modelo de entrevista

### ENTREVISTA

#### “LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y HONOR EN LOS MOTORES DE BUSQUEDA DE INTERNET EN EL PERÚ”

Entrevistado(a): \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_ Grado Académico: \_\_\_\_\_

Correo: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

La presente investigación tiene por finalidad conocer su opinión acerca de la regulación constitucional para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet.

1. ¿Qué opina usted sobre la actual regulación en materia constitucional sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

---

---

---

2. ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principales causa(s) por las cuales no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

---

---

---

---

3. ¿Cómo considera usted que debe ser la regulación en materia constitucional para la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

---

---

4. ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al derecho a la autodeterminación informativa en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

---

---

---

5. ¿Cómo describiría la protección del habeas data supresorio para la protección de los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

---

---

---

6. ¿Qué opina usted sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que se encuentra regulado en el derecho europeo?

---

---

---

7. ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente para la tutela de derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

---

---

---

8. ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información de personajes de interés social o pública. (Ej. Información sobre un Candidato a la Presidencia de la Republica)?

---

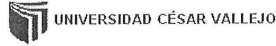
---

\_\_\_\_\_  
Firma del Entrevistado





# ANEXO 07: Fichas de validación de instrumento



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: ACEYO LUCA  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV DERECHO  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: ACEYO CARLOS

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar el desarrollo teórico de la investigación.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

si

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95

Observaciones:

Lima, 11 DE NOVIEMBRE de 2016

Luca Ayo  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 00098390 Telf: 931799729

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: Bernardo José Manuel  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Examen  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Carlos Atache

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar el desarrollo teórico de la investigación.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

31
<del>9</del>
100

Observaciones:

 Lima, 16 noviembre de 2016

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 090795 Telf. 956564070

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: VILDOSO CABRERO ERICK DANIEL  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV DORSUR  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: ATOCHO PAREDES CARLOS

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar el desarrollo teórico de la investigación.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

51

95

Observaciones:

Lima, 17/11 de 2016

[Firma]  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 6114023 Telf.: 9146028

## ANEXO 08: Entrevistas

### ENTREVISTA

#### "LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN LOS BUSCADORES DE INTERNET EN EL PERÚ"

Entrevistado(a): Juan Fuentes Veliz  
Cargo: profesor USMP Grado Académico: doctor Derecho  
Correo: ffuentesveliz@gmail.com Teléfono: \_\_\_\_\_

La presente investigación tiene como finalidad conocer su opinión acerca de la regulación adecuada en materia de protección de datos personales en los motores de búsqueda de internet, que vulneren los derechos constitucionales de intimidad y reputación.

1. ¿Qué opina usted sobre la actual regulación sobre protección de datos personales, en relación a la protección del derecho a la intimidad y reputación de la persona en los motores de búsqueda de internet?

La realidad ha superado el marco  
normativo

2. ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principales causa(s) por las cuales no existe una protección adecuada de datos personales en los motores de búsqueda de internet?

No existe un buen tratamiento sobre el tema

3. ¿Qué opina sobre la actual Ley de protección de datos personales (Ley 29733) en relación al tratamiento que se le da a los datos personales (derecho a la intimidad y reputación) en los buscadores de internet?

Esta fuera de la realidad, es obsoleta

4. ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al de derecho a la autodeterminación informativa de los datos personales que se encuentran en los motores de búsqueda de internet?

Es limitada, es mas su uso en el sistema pedued es complicado

5. ¿Cómo considera que debería ser el control de los datos personales ligado al derecho a la intimidad y reputación que se encuentren en los motores de búsqueda de internet?

lo metodo de control deben ser en funcion al contexto de difusion

6. ¿Cómo describiría la acción de amparo como garantía a los derechos de honor, intimidad e imagen de los datos personales que se encuentran en los motores de búsqueda de internet?

No resulta aplicable

7. ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente a una protección de datos personales en los buscadores de internet?

Si es un proximo derecho a ser regulado

8. ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido en los motores de búsqueda de internet en relación a datos personales de personajes de interés social o público (Ej. Candidato a la Presidencia de la Republica)?,

Debe darse una nueva ley

Firma del Entrevistado



ENTREVISTA

"LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS BUSCADORES DE INTERNET EN EL PERÚ"

Entrevistado(a): Juan Falconi Salver  
Cargo: Profesor PUCP Grado Académico: Magister  
Correo: falconi.j@pucp.pe Teléfono: 949000108

La presente investigación tiene como finalidad conocer su opinión acerca de la regulación adecuada en materia de protección de datos personales en los motores de búsqueda de internet, que vulneren los derechos constitucionales de intimidad y reputación.

1. ¿Qué opina usted sobre la actual regulación sobre protección de datos personales, en relación a la protección del derecho a la intimidad y reputación de la persona en los motores de búsqueda de internet?

No existe legislación sobre el tema

2. ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principales causa(s) por las cuales no existe una protección adecuada de datos personales en los motores de búsqueda de internet?

En el Congreso todavía no hay acuerdo para regular el tema

3. ¿Qué opina sobre la actual Ley de protección de datos personales (Ley 29733) en relación al tratamiento que se le da a los datos personales (derecho a la intimidad y reputación) en los buscadores de internet?

Es deficiente porque es anacrónica en el tiempo

4. ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al de derecho a la autodeterminación informativa de los datos personales que se encuentran en los motores de búsqueda de internet?

Es limitado y eso provoca indefensión

5. ¿Cómo considera que debería ser el control de los datos personales ligado al derecho a la intimidad y reputación que se encuentren en los motores de búsqueda de internet?

Debe existir una mejor ley con referencias más puntuales

6. ¿Cómo describiría la acción de amparo como garantía a los derechos de honor, intimidad e imagen de los datos personales que se encuentran en los motores de búsqueda de internet?

Es limitado en lo procesal

7. ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente a una protección de datos personales en los buscadores de internet?

En Europa ya está regulado

8. ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido en los motores de búsqueda de internet en relación a datos personales de personajes de interés social o público (Ej. Candidato a la Presidencia de la República)?

El honor es un derecho y requiere una mejor tutela más allá de la actualidad

Firma del Entrevistado



ENTREVISTA

"LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS BUSCADORES DE INTERNET EN EL PERÚ"

Entrevistado(a): Manuel Bermudez Tapia  
Cargo: Profesor UNMSM Grado Académico: Doctor Decido  
Correo: mbermudez@pucp.edu.pe Teléfono: 956369070

La presente investigación tiene como finalidad conocer su opinión acerca de la regulación adecuada en materia de protección de datos personales en los motores de búsqueda de internet, que vulneren los derechos constitucionales de intimidad y reputación.

1. ¿Qué opina usted sobre la actual regulación sobre protección de datos personales, en relación a la protección del derecho a la intimidad y reputación de la persona en los motores de búsqueda de internet?

La ley está desfasada del contexto social por eso los internet

2. ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principales causa(s) por las cuales no existe una protección adecuada de datos personales en los motores de búsqueda de internet?

No existe una exigencia social porque se para el problema como "privado"

3. ¿Qué opina sobre la actual Ley de protección de datos personales (Ley 29733) en relación al tratamiento que se le da a los datos personales (derecho a la intimidad y reputación) en los buscadores de internet?

Es insuficiente para la actualidad

4. ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al derecho a la autodeterminación informativa en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

Que el Proceso de H. Data, es "Indicador" a Nuestras Realidad Siempre; Que Debe estar Acorde con Nuestras Realidad.

5. ¿Cómo describiría la protección del habeas data supresorio para la protección de los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

Es un tema muy sensible, en línea con Nuestras Realidad ES "Indicador" y Debe estar acorde con nuestra Realidad.

6. ¿Qué opina usted sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que se encuentra regulado en el derecho europeo?


Que es un Mecanismo, Que se Debería. Abordar Más por el futuro.

7. ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente para la tutela de derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

Si Debería Regular el estado, el Derecho al olvido pero de una Manera más Amplia.

8. ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información de personas de interés social o pública. (Ej. Información sobre un Candidato a la Presidencia de la República)?

Si, Debería. Darse importancia al Derecho al olvido.



Firma del Entrevistado

ENTREVISTA

"LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y HONOR EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INTERNET EN EL PERÚ"

Entrevistado(a): Moisés Paz Pando  
Cargo: Profesor UCSS Grado Académico: Maestría  
Correo: mpaz@pucp.edu.pe Teléfono: 998 936600

La presente investigación tiene por finalidad conocer su opinión acerca de la regulación constitucional para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet.

1. ¿Qué opina usted sobre la actual regulación en materia constitucional sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

Que debería existir una mayor regulación de la misma, siendo que se ante pone el derecho a la Intimidad y Honor. (Continúa en la siguiente hoja)

2. ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principal(es) causa(s) por las cuales no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

No ha existido una adecuada importancia, desde la luz de la Realidad, siendo que es un tema que debe tratarse con mucha importancia.

3. ¿Cómo considera usted que debe ser la regulación en materia constitucional para la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

Mediante una iniciativa legislativa, en la cual darle importancia al tema para que así se realice.

4. ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al derecho a la autodeterminación informativa en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

Debería darse una protección, en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

5. ¿Cómo describiría la protección del habeas data supresorio para la protección de los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

La protección del habeas data supresorio, en la realidad, es muy vaga o se hace regulación del tema.

6. ¿Qué opina usted sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que se encuentra regulado en el derecho europeo?

Es una alternativa para la regulación de estos derechos constitucionales, como así se regula en el Derecho Europeo.

7. ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente para la tutela de derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

Se el mismo debe regular el Derecho al olvido, siendo que se debe abordar y darle importancia al tema.

8. ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información de personajes de interés social o pública. (Ej. Información sobre un Candidato a la Presidencia de la Republica)?

Se debería regular tan igual como se regula en el Derecho Europeo y que nuestra legislación debe de plasmarse.



Firma del Entrevistado

ENTREVISTA

**"LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y HONOR EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INTERNET EN EL PERÚ"**

Entrevistado(a): Juan Víctor Sierra  
Cargo: Profesor Grado Académico: Magister  
Correo: victor\_sierra@unilima.edu.pe Teléfono: 981941949

La presente investigación tiene por finalidad conocer su opinión acerca de la regulación constitucional para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet.

1. ¿Qué opina usted sobre la actual regulación en materia constitucional sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

En el Perú, no se encuentra regulado.

2. ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principal(es) causa(s) por las cuales no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

No hay proporcionalidad del tema e importancia del tema.

3. ¿Cómo considera usted que debe ser la regulación en materia constitucional para la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

Que es una regulación obsoleta, y que debería ser regulada.

4. ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al derecho a la autodeterminación informativa en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

\* Que sea Aplicación de Protección es Ineficaz, siendo que no se ha Realizado un estudio de la misma.

5. ¿Cómo describiría la protección del habeas data supresorio para la protección de los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

\* Su aplicación es Ineficaz, siendo que los Buscadores no existe la protección.

6. ¿Qué opina usted sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que se encuentra regulado en el derecho europeo?

\* Es un Mecanismo, que no se encuentra regulado en nuestra legislación y que debería con posterioridad su aplicación.

7. ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente para la tutela de derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

\* NO, Solo eso sino para la Derivación de Derecho Conexos. Enlazados entre sí.

8. ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información de personajes de interés social o pública. (Ej. Información sobre un Candidato a la Presidencia de la Republica)?

\* Debería de protegerse, de igual forma y Respetar el carácter Temporalidad en aplicación del Derecho al olvido

  
Firma del Entrevistado

ENTREVISTA

**"LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y HONOR EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INTERNET EN EL PERÚ"**

Entrevistado(a): Jimena Romero Morales  
Cargo: Abogada Grado Académico: Magíster  
Correo: Jimena.rod10@hotmail.com Teléfono: 987137577

La presente investigación tiene por finalidad conocer su opinión acerca de la regulación constitucional para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet.

1. ¿Qué opina usted sobre la actual regulación en materia constitucional sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

\* Existe muy poca Regulación de la misma, y que se debe  
abonar más al tema.

2. ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principal(es) causa(s) por las cuales no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

\* En el Perú, existe muy poca Regulación de la misma.

3. ¿Cómo considera usted que debe ser la regulación en materia constitucional para la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

\* Debería de basarse, tan igual como el caso del Continente  
Europeo; en la cual sirvió esta forma.

4. ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al derecho a la autodeterminación informativa en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

LA PROTECCIÓN DEL HABEAS DATA ES UN MECANISMO INEFICAZ, Y DE POCAS APLICACIONES.

5. ¿Cómo describiría la protección del habeas data supresorio para la protección de los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

QUE NO SE PROTEGE ADECUADAMENTE, SIENDO QUE NO HABIENDO UN ESTUDIO Y/O ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN DE LA MISMA.

6. ¿Qué opina usted sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que se encuentra regulado en el derecho europeo?

QUE NO SE ENCUENTRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, POR ENDE HAY MUY POCAS O NINGUNA ESTUDIOS DEL TEMA.

7. ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente para la tutela de derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

SI DEBE DE REGULAR EL DERECHO AL OLVIDO, COMO UN MECANISMO O ALTERNATIVA DE TUTELAR ESTOS DERECHOS.

8. ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información de personajes de interés social o pública. (Ej. Información sobre un Candidato a la Presidencia de la Republica)?

DEBERÍA DE CREARSE UNA LEY (CONGRESO) PARA SU LEGITIMIDAD DE DICHA LEY, Y CON POSTERIOR UN ORGANISMO PARA QUE REGULE SU APLICACIÓN.

  
Firma del Entrevistado



ENTREVISTA

**"LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y HONOR EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INTERNET EN EL PERÚ"**

Entrevistado(a): María L. Palaco. Apestegui  
Cargo: Profesora. UCO Cuzco Grado Académico: MAGISTER  
Correo: Abogmlpa@gmail.com Teléfono: 952066833

La presente investigación tiene por finalidad conocer su opinión acerca de la regulación constitucional para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet.

1. ¿Qué opina usted sobre la actual regulación en materia constitucional sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

ES UN TEMA MUY NOVEDOSO Y DE Poca INVESTIGACIÓN EN EL PERÚ.

2. ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principal(es) causa(s) por las cuales no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

Muy poca investigación del tema en el Perú, siendo que el Perú no ha reconocido dicha institución.

3. ¿Cómo considera usted que debe ser la regulación en materia constitucional para la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

DEBERÍA existir mayor estudio del tema y su reconocimiento mediante una ley (iniciativa legislativa).

4. ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al derecho a la autodeterminación informativa en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

QUE NO PROTEGE ADECUADAMENTE, EL HABEAS DATA EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INTERÉS, SIENDO UN TEMA DE POCO TRATAR.

5. ¿Cómo describiría la protección del habeas data supresorio para la protección de los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

QUE NO PROTEGE ADECUADAMENTE, EL HABEAS DATA SUPRESORIO SU APLICACIÓN MISMA EN LA REALIDAD.

6. ¿Qué opina usted sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que se encuentra regulado en el derecho europeo?

QUE DEBERÍA DE COPIARSE EN EL PERÚ, EL DERECHO AL OLVIDO, SIENDO QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE ENCUENTRA REGULADO.

7. ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente para la tutela de derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

NO SOLO EN ESOS DERECHOS, SIENDO QUE SU APLICACIÓN ES AUN DE MAYOR AMPLITUD DEL TEMA.

8. ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información de personajes de interés social o pública. (Ej. Información sobre un Candidato a la Presidencia de la Republica)?

QUE DEBERÍA DARSE IMPORTANCIA AL TEMA, SIENDO QUE RECORRE INSTITUCIONES JURÍDICAS REGULADAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Firma del Entrevistado

NO FIRMO

ENTREVISTA

**"LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y HONOR EN LOS MOTORES DE BUSQUEDA DE INTERNET EN EL PERÚ"**

Entrevistado(a): LENY PALMA ENCALDA

Cargo: ABOGADA Grado Académico: MAESTER

Correo: lenny\_palma@hotmail.com Teléfono: 990199982

La presente investigación tiene por finalidad conocer su opinión acerca de la regulación constitucional para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet.

1. ¿Qué opina usted sobre la actual regulación en materia constitucional sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

EN EL PERÚ, NO SE HA REGULADO SOBRE EL  
TEMA.

2. ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principal(es) causa(s) por las cuales no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

NO HAY REGULACIÓN DEL TEMA EN CUESTIÓN Y  
MUY POCO TRATAMIENTO.

3. ¿Cómo considera usted que debe ser la regulación en materia constitucional para la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

DEBERÍA EXISTIR UN ENTE (ENTIDAD) DEL ESTADO,  
EN LA CUAL REGULE EL TEMA, Y TRATAR DEL  
TEMA.

4. ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al derecho a la autodeterminación informativa en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

Que se encuentra mal regulado y que no le  
Da la importancia del tema.

5. ¿Cómo describiría la protección del habeas data supresorio para la protección de los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

Que existe una Mala Regulación de la misma.

6. ¿Qué opina usted sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que se encuentra regulado en el derecho europeo?

Que es un derecho dudo, ha nacido mediante  
nacido mediante nuevos contextos sociales.

7. ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente para la tutela de derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

Si debe de Regular, el Derecho al olvido.

8. ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información de personajes de interés social o pública. (Ej. Información sobre un Candidato a la Presidencia de la Republica)?

Si, ya que se debe de regular a nuestro Representante,  
que elijer "Caso Presdente de la Republica"

  
Firma del Entrevistado

ENTREVISTA

**"LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y HONOR EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INTERNET EN EL PERÚ"**

Entrevistado(a): Martin polo Cuaba.  
Cargo: Profesor UPAO. Grado Académico: Magister  
Correo: Mpolo10@ucp.edu.pe Teléfono: 963330178

La presente investigación tiene por finalidad conocer su opinión acerca de la regulación constitucional para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet.

1. ¿Qué opina usted sobre la actual regulación en materia constitucional sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

Debería de regularse con mayor profundidad del tema.

2. ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principales causa(s) por las cuales no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

Falta de estudio de los temas y su regulación de las mismas.

3. ¿Cómo considera usted que debe ser la regulación en materia constitucional para la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

Que el tema en general, no se encuentre regulado.

4. ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al derecho a la autodeterminación informativa en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

No se encuentra regulado, debería tratarse mas el tema siendo que recoge Instituciones Juridicas.

5. ¿Cómo describiría la protección del habeas data supresorio para la protección de los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

Que la protección del habeas data supresorio no existe una regulación de la misma.

6. ¿Qué opina usted sobre el denominado derecho al olvido que salvaguarda la intimidad y honor en los motores de búsqueda de internet que se encuentra regulado en el derecho europeo?

El derecho al olvido, es una alternativa o un mecanismo muy eficaz y que igual manera se deba de regular en el Perú.

7. ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente para la tutela de derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

Si siendo que es un mecanismo para regular estos derechos constitucionales intimidad y honor en I.

8. ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información de personajes de interés social o pública. (Ej. Información sobre un Candidato a la Presidencia de la Republica)?

Que si se debe conocer la información de un personaje publico siendo de interés social en la Sociedad.

Firma del Entrevistado

NO FIRMO

ENTREVISTA

**"LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y HONOR EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INTERNET EN EL PERÚ"**

Entrevistado(a): María Luisa Bernal Marchena

Cargo: Profesora USS Grado Académico: Magíster

Correo: marialuisa.berna@hotmail.com Teléfono: 952056923

La presente investigación tiene por finalidad conocer su opinión acerca de la regulación constitucional para salvaguardar los derechos de intimidad y honor en relación a la información que se encuentra en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet.

1. ¿Qué opina usted sobre la actual regulación en materia constitucional sobre la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

La ley no regula esta realidad problemática,  
por ende no se encuentra regulado esta  
figura

2. ¿Cuál considera que sería(n) la(s) principal(es) causa(s) por las cuales no existe una tutela adecuada de los derechos de intimidad y honor en las páginas web que utilizan los motores de búsqueda de internet?

1) Importancia del tema.  
2) No existe una regulación del tema.  
3) El tema a tratar, no se estudiado de acuerdo  
a los contextos sociales.

3. ¿Cómo considera usted que debe ser la regulación en materia constitucional para la tutela del derecho a la intimidad y honor en las páginas web que utilizan motores de búsqueda de internet?

Que la regulación misma en los preceptos  
normativos se encuentran muy retrasadas  
a la actualidad.

4. ¿Cómo describiría la protección del habeas data como garantía al de derecho a la autodeterminación informativa de los datos personales que se encuentran en los motores de búsqueda de internet?

Son instituciones procesales distintas no corresponde vincularlas

5. ¿Cómo considera que debería ser el control de los datos personales ligado al derecho a la intimidad y reputación que se encuentren en los motores de búsqueda de internet?

La temporalidad de la información debe ser regulada así no afecta derechos

6. ¿Cómo describiría la acción de amparo como garantía a los derechos de honor, intimidad e imagen de los datos personales que se encuentran en los motores de búsqueda de internet?

No aplica el tema al caso

7. ¿Usted considera que el Estado debe regular el denominado derecho al olvido específicamente a una protección de datos personales en los buscadores de internet?

Si se debe regular

8. ¿Cómo considera usted que debería ser la protección del denominado derecho al olvido en los motores de búsqueda de internet en relación a datos personales de personajes de interés social o público (Ej. Candidato a la Presidencia de la República)?

Debe ser a pedido de parte

  
Firma del Entrevistado



## ANEXO 09: Compromiso de cumplimiento de directivas.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO

### COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE DIRECTIVAS ASIGNATURA “DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN”

Nombres y apellidos: ATOCHE PAREDES CARLOS ALEXANDER

DNI: 47115965

Escuela Profesional: DERECHO

Mediante el presente documento ASUMO EL COMPROMISO de cumplir con la normatividad establecida para el curso Desarrollo de Proyecto de Investigación:

NORMAS	ACEPTO
1. La nota de la experiencia curricular de Desarrollo de Proyecto de Investigación DEPENDE del veredicto del jurado en la sustentación durante la Jornada de Investigación N° 2. Por tanto si apruebo la sustentación apruebo el curso. La Jornada de Investigación N° 2, tiene lugar en la penúltima y última de semana del ciclo, correspondiente a los exámenes finales.	SI
2. El desarrollo de las sesiones es extra muro, por tanto ello exige: - Revisar permanentemente el sílabo y la normatividad. - Revisar el aula virtual. - Revisar el correo electrónico y otros medios indicados por el profesor. - Cumplir con las evaluaciones, plazos y evaluaciones propuestas.	SI
3. Si en la Jornada de Investigación N° 1, el jurado dictamina que mi tesis no cumple con las exigencias planteadas, y no cumplo con levantar las observaciones en los plazos establecidos el Docente de la experiencia curricular no debe dar el visto bueno a mi informe de tesis para la designación del jurado y por tanto quedaría inhabilitado.	SI
4. Debo participar en las dos Jornadas de Investigación y presentar las tareas asignadas, según la programación establecida	SI
5. Puedo quedar inhabilitado cuando: - No participo en las dos Jornadas de Investigación. - No presento los avances en el tiempo programado - Excedo el 30% de inasistencias a las sesiones de asesoría.	SI
6. En caso de que se detecte que he plagiado fragmentos o la totalidad de investigaciones de otros autores, seré desaprobado en la experiencia curricular.	SI
7. El informe que contiene las observaciones de la tesis deberá ser elaborado por el jurado, quienes tendrán un lapso de 10 días para su emisión.	SI
8. Los alumnos cuyas tesis hayan sido aprobadas en sustentación, deberán presentar a la Coordinación de investigación de su facultad el cargo del documento que indique la entrega de una copia de la tesis a la institución en que se desarrolló la investigación. Además deberá presentar un CD el resumen de la tesis según el formato de la SUNEDU, El informe de Tesis y el artículo de la tesis.	SI

Firma: \_\_\_\_\_

## ANEXO 10: Matriz de consistencia para elaboración de informe de tesis



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

### MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: ATOCHE PAREDES CARLOS ALEXANDER

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	LA TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y HONOR EN LOS MOTORES DE BÚSQUEDA DE INTERNET EN EL PERÚ
PROBLEMA	DE QUE MANERA LA CONSTITUCION POLITICA PERUANA TUTELA LOS DERECHOS DE INTIMIDAD Y HONOR EN LAS PAGINAS WEB QUE UTILIZAN MOTORES DE BUSQUEDA DE INTERNET
HIPÓTESIS	LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU NO TUTELA ADECUADAMENTE LOS DERECHOS DE INTIMIDAD Y HONOR EN LAS PAGINAS WEB QUE UTILIZAN MOTORES DE BUSQUEDA DE INTERNET.
OBJETIVO GENERAL	DETERMINAR COMO LA CONSTITUCION POLITICA PERUANA TUTELA LOS DERECHOS DE INTIMIDAD Y HONOR EN LAS PAGINAS WEB QUE UTILIZAN MOTORES DE BUSQUEDA DE INTERNET.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	. RECONOCER LA EFICACIA DEL HABEAS DATA SUPRESORIO PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE INTIMIDAD Y HONOR EN LAS PAGINAS WEB QUE UTILIZAN MOTORES DE BUSQUEDA DE INTERNET. . DETERMINAR LA IMPORTANCIA DEL DERECHO AL OLVIDO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE INTIMIDAD Y HONOR EN LAS PAGINAS WEB QUE UTILIZAN MOTORES DE BUSQUEDA DE INTERNET.
DISEÑO DEL ESTUDIO	NO EXPERIMENTAL DESCRIPTIVO FENOMENOLOGICO
POBLACIÓN Y MUESTRA	TERRITORIO PERUANO 10 ESPECIALISTAS DERECHO CONSTITUCIONAL
VARIABLES	ESTUDIO DE TIPO CUALITATIVO

#### OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable(s)	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
-----	-----	-----	-----	-----

MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS	-----
RESULTADOS	-----
CONCLUSIONES	-----